

¿QUÉ DEBERÍA SER UN MIGRANTE CLIMÁTICO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL? EN BÚSQUEDA DE UNA DEFINICIÓN JURÍDICA QUE BRINDE UNA PROTECCIÓN ADECUADA Y JUSTA(*)

WHAT SHOULD BE A CLIMATE MIGRANT FOR INTERNATIONAL LAW? LOOKING FOR A LEGAL DEFINITION WHICH PROVIDES ADEQUATE AND FAIR PROTECTION

JUSTO CORTI VARELA

Profesor Titular de Derecho Internacional Público

Universidad Nacional de Educación a Distancia

jcorti@der.uned.es

Recibido: 14 de mayo de 2023 / **Aceptado:** 12 de junio de 2023

RESUMEN: En este trabajo se construye una definición jurídica de migraciones climáticas en base a la realidad sociológica, el derecho internacional de protección de los derechos humanos y el principio del derecho ambiental internacional de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Partiendo de un objeto amplio que vincule suficientemente la relación causal clima-migración, la definición se construye a partir de tres elementos. El primero, la protección de no devolución como protección mínima ante la afectación de los derechos humanos. El segundo, la flexibilización del reconocimiento de dicha protección cuando el evaluador es un Estado con contribuciones históricas de emisiones y el solicitante provenga de un Estados con poca capacidad de adaptación. El tercero, la ampliación de la protección a su familia (extensa) y, en los casos en que se de cumplan los mismos requisitos que el solicitante, a su comunidad, entendiendo a las migraciones climáticas como un proyecto compartido donde los más vulnerables son muchas veces los que no pueden llegar a desplazarse. Se deja como opcional el reconocimiento de una protección temporal para cualquier migrante, independientemente de los

factores que impulsan la migración, que sufren efectos importantes del cambio climático *in itinere*

RESUM: En aquest treball es construeix una definició jurídica de migracions climàtiques sobre la base de la realitat sociològica, el dret internacional de protecció dels drets humans i el principi del dret ambiental internacional de responsabilitats comunes però diferenciades. Partint d'un objecte ampli que vinculi suficientment la relació causal clima-migració, la definició es construeix a partir de tres elements. El primer, la protecció de no devolució com a protecció mínima davant de l'afectació dels drets humans. El segon, la flexibilització del reconeixement de la protecció esmentada quan l'avaluador és un Estat amb contribucions històriques d'emissions i el sol·licitant provingui d'un estat amb poca capacitat d'adaptació. El tercer, l'ampliació de la protecció a la seva família (extensa) i, en els casos en què es compleixin els mateixos requisits que el sol·licitant, a la seva comunitat, entenent les migracions climàtiques com un projecte compartit on els més vulnerables són moltes vegades els que no es poden arribar a desplaçar. Es deixa com a opcional el reconeixement d'una protecció temporal per a qualsevol migrant, independentment dels factors que impulsen la migració, que pateixen efectes importants del canvi climàtic *in itinere*.

ABSTRACT: In this work, we build a legal definition of climate migrations founded on the sociological reality, the international human rights law, and the environmental law principle of common but differentiated responsibilities. Departing from an enlarged object that links sufficiently climate-migration causal nexus, the definition is constructed on three elements. Firstly, the non-refoulement as minimal protection in case of affectation of human rights. Secondly, privileging the recognition of such protection when the evaluating state has contributed most to global emissions historically and the applicant belongs to a reduced adaptability capacity. Thirdly, enlarging the protection to the (extended) family and, in those cases where they could be in a likely situation, to members of his/her community, understanding that climate migrations are normally a shared project where the most vulnerable sometimes

cannot depart. Optionally, it could be recognized a temporal protection to any migrant, notwithstanding factors that move them, when they suffer during the journey important negative effects linked to climate change.

PALABRAS CLAVE: Cambio climático — Migraciones climáticas — Responsabilidades comunes pero diferenciadas — Justicia climática.

PARAULES CLAU: Canvi climàtic — Migracions climàtiques — Responsabilitats comunes però diferenciades — Justícia climàtica.

KEYWORDS: Climate change — Climate migrations — Common but differentiated responsibilities — Climate justice.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Es una “migración” realmente nuestro objeto de definición? Refugiados, desplazados y otros posibles términos. III. La relación causal clima-migración. 1. La causalidad clima-migración a través del sistema de protección de los derechos humanos: refugio, protección subsidiaria, permisos por razones humanitarias y suspensión de deportaciones en aplicación del principio de no devolución. 2. La particularidad de la causalidad climática frente a las migraciones ambientales y producto de catástrofes naturales: el elemento de responsabilidad derivado del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. IV. ¿Debe el timing ser parte del concepto? Análisis intersectorial de vulnerabilidades y su influencia en la toma de decisiones que se reflejan en la movilidad e inmovilidad, y en el carácter temporal, permanente y crónica de las migraciones climáticas. V. Conclusiones: nuestra definición de migraciones climáticas. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad no se comprendería sin las migraciones ya que estas han constituido un elemento más de la adaptabilidad de nuestra especie a un mundo cambiante. La presión demográfica, las faltas de oportunidades de desarrollo socioeconómico o la persecución política, racial o religiosa han impulsado a comunidades, familias o individuos a salir de su lugar de origen para asentarse en otros territorios.

Los cambios en el medioambiente, que nunca ha permanecido constante incluso antes del Antropoceno, han impulsado grandes migraciones humanas

que dejaron su huella en nuestra historia. Están científicamente documentadas las grandes migraciones producto de las glaciaciones y los correspondientes ascensos y descensos del nivel del mar¹, recogidas también en textos antiguos y leyendas como el diluvio universal o la desaparición de la Atlántida²; y los impactos de otras migraciones climáticas en nuestra historia, como las relaciones entre las sequías prolongadas en las planicies asiáticas y la invasión de los Godos al imperio romano³, o las incursiones mongolas hacia China⁴.

La literatura científica en materia de ciencias sociales ha vinculado los movimientos migratorios con cambios ambientales y climáticos desde los primeros estudios de finales del siglo XIX⁵. Sin embargo, a partir de la mitad del siglo XX los estudios migratorios abandonaron esta línea y se centraron más en las causas socioeconómicas, tal vez por la idea de que el progreso relegaba dichas migraciones “primarias” a las “naciones no civilizadas”⁶. No fue hasta

(*) Este artículo es parte del Proyecto de Investigación ADAPTAR: ADaptación y desPlazados climáticos: Actuaciones para su pRotección” (Ref. TED2021-130570B-100) financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) del Ministerio de Ciencia e Innovación dentro del Plan Estatal de Investigación Científica.

¹ Las alteraciones, según niveles marinos actuales, implicarían variaciones de entre +40 metros y -150 metros. Proyecciones actuales, incluso sin tener en cuenta los efectos del cambio climático, indican que durante el último siglo el nivel del mar habría subido 2mm al año y que el ascenso continuaría hasta alcanzar 1.1 metros en 2100 y 5.5 metros en 2500. Svetlana Jevrejeva, John C. Moore, Aslak Grinsted, “Sea level projections to AD2500 with a new generation of climate change scenarios” en *Global and Planetary Change, Science Daily*, vol. 80-81, 2012, pp. 14-20.

² Estudios paleo-geográficos vinculan la última transgresión marina del Holoceno (hace 7500-4500 años), conocida como *Flandriense* en el Atlántico o *Versiliense-Mallahiense* en el Mediterráneo, con una subida súbita en los niveles marinos (15 centímetros al año) y un aumento considerable de las precipitaciones en el área del mediterráneo y la transformación del Sahara en un territorio húmedo conocido como el pluvial neolítico sahariano, con los consiguientes cambios en la distribución de la población. Antonio Caro Bellido, “Del diluvio y la transgresión flandriense”, en *Anales de la Universidad de Cádiz*, núm. 11, 1996, pp. 9-28.

³ Michael McCormick, *et.al.* “Climate Change during and after the Roman Empire: Reconstructing the Past from Scientific and Historical Evidence”, en *The Journal of Interdisciplinary History*, vol. 43, núm 2, 2012, pp. 169-220.

⁴ Qing Pei, David D. Zhang “Long-term relationship between climate change and nomadic migration in historical China”, en *Ecology and Society*, vol. 19, núm. 2, 2014, pp. 68-82.

⁵ Ellen Churchill Semple, *Influences of Geographic Environment, on the Basis of Ratzel's System of Anthro-geography*, Holt, 1911, disponible en <<https://www.gutenberg.org/ebooks/15293>> [última consulta el 1/5/2023]. Ver particularmente el capítulo XVII “The Influence of Climate”. Ellsworth Huntington “Changes of Climate and History”, en *The American Historical Review*, vol. 18, núm 2, 1913, pp. 213-232.

⁶ William Ptersen, “A general Typology of migration” en *American Sociological Review*, vol. 23, núm 3, 1958, pp. 256-266, p. 259.

finales de la década de 1980 cuando se retoman las razones medioambientales como factor importante en materia de migraciones⁷.

A medida que el cambio climático se documentó científicamente y pasó a estar en lo más alto de la agenda internacional, la atención comenzó a reorientarse desde las migraciones ambientales a las climáticas⁸. Y a partir de allí las migraciones climáticas se introducen en la gobernanza climática internacional. Por ejemplo, en la COP16 en Cancún se acordó:

“La adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional;”⁹

...en la COP17 en Doha se:

“Reconoce la labor que es necesario realizar para acrecentar la comprensión y la competencia técnica respecto de las pérdidas y los daños, que incluye, entre otras cosas... vi) La manera en que los efectos del cambio climático están afectando a las pautas de migración, desplazamiento y movilidad humana”¹⁰,

y en la COP21, en el propio Acuerdo de París se pidió:

“...al Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia..., establezca un equipo de tareas que sea un complemento a los órganos y grupos de expertos existentes en el marco de la Convención..., con el fin de elaborar recomendaciones sobre enfoques integrados que permitan

⁷ Jodi L. Jacobson, "Environmental refugees: a yardstick of habitability" en *Bulletin of Science, Technology and Society*, vol. 8, núm. 3, 1988, pp. 257-258.

⁸ JoAnn McGregor, "Climate change and involuntary migration: implications for food security", en *Food Policy*, vol. 19, núm. 2, 1994, pp. 120-132. Elisabeth Meze-Hausken, "Migration caused by climate change: how vulnerable are people in dryland areas?" en *Mitigation and Adaptation Strategies for Global Change*, vol. 5, núm. 4, 2000, pp. 379-406.

⁹ Decisión 1/CP.16 Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención. FCCC/CP/2010/7/Add.1 2 GE.11-60553, para. 14f.

¹⁰ Decisión 3/CP.18 Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación. FCCC/CP/2012/8/Add.1 22 GE.13-60427, para. 7(a)vi.

evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático”¹¹.

Este grupo de trabajo presentó sus informes de primera fase en 2018¹², y desde 2019 trabaja en la segunda fase¹³.

Además, la propia gobernanza migratoria ha abordado el problema. La Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes reconoce que hay:

“personas que se desplazan por los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio climático) u otros factores ambientales.”¹⁴

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular insta a:

“Cooperar a fin de encontrar, desarrollar y reforzar soluciones para los migrantes que se vean obligados a abandonar su país de origen debido a desastres naturales de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de la tierra, la sequía y la subida del nivel del mar, incluso mediante opciones de reubicación planificada u obtención de visados, en los casos en que les sea imposible adaptarse en su país de origen o regresar a él;”¹⁵.

Y de modo similar, el sistema internacional de DDHH ha tratado la cuestión. El Comité Económico y Social de NNUU reconoce que los desastres naturales

¹¹ Decisión 1/CP.21 Aprobación del Acuerdo de París. FCCC/CP/2015/10/Add.1 2/40 GE.16-01194, para. 49.

¹² El informe final fue publicado en 2018, en el que destaca el apartado al mapeo de legislación internacional implicada en la cuestión: OIM “Mapping Human Mobility (Migration, Displacement and Planned Relocation) and Climate Change in International Processes, Policies and Legal Frameworks” Organización Internacional para las Migraciones en el marco del Grupo de Trabajo sobre Desplazados (Actividad II.2) del Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños asociados con el Impacto del Cambio Climático (Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante CMNUCC). Agosto 2018.

¹³ Esta se preveía culminara en 2021 pero hasta la fecha no han terminado los trabajos. La última reunión fue el 4 de julio de 2022 (Sixth meeting of the Task Force on Displacement - TFD6). Ver CMNUCC “Task Force on Displacement” Secretaria CMNUCC, Mecanismo Internacional de Varsovia para Pérdidas y Daños asociados con el Impacto del Cambio Climático, disponible en <<https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/WIMExCom/TFD>> [última consulta el 1 de mayo 2023].

¹⁴ Resolución de la AGNNUU del 19/07/2016, “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”. Ref. A/71/L.1, para I.1.

¹⁵ Resolución de la AGNNUU del 19/12/2018 “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”. Ref. A/73/L.66, para. 21.h.

(incluidos los debidos a los efectos adversos del cambio climático) en algunos casos pueden contribuir a los desplazamientos¹⁶. El Alto Comisionado para los DDHH ve un déficit de protección de los DDHH en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático¹⁷. Dos Relatores especiales sobre los DDHH de los migrantes han dedicado a su sección temática de su informe anual a “cambio climático y migraciones” (2012)¹⁸, y a “Los efectos del cambio climático y la protección de los derechos humanos de los migrantes” (2022)¹⁹. El primer informe del Relator Especial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto del Cambio Climático²⁰ guarda un capítulo especial para “el desplazamiento debido al cambio climático”, en el que traza relaciones entre dichos desplazamiento y el riesgo de apatridia, y adelanta que incluirá en su informe de 2023 un capítulo titulado: “Hacer frente a las consecuencias de los desplazamientos debidos al cambio climático en los derechos humanos, incluida la protección jurídica de las personas desplazadas a través de las fronteras internacionales”²¹.

Este reconocimiento del problema a nivel internacional se completa con iniciativas de colaboración entre Estados y el tercer sector para promover la protección de los migrantes climáticos, como por ejemplo la Agenda Nansen, que incluye una guía de medidas concretas que se pueden adoptar para mejorar la protección de estas personas cuando cruzan una frontera internacional²².

¹⁶ Resolución del CESNNUU de 14/06/2017, “Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia que prestan las Naciones Unidas”. Ref. E/2017/L.24.

¹⁷ Informe del Alto Comisionado de las NNUU para los DDHH de 23/04/2018 “Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección”. Ref. A/HRC/38/21.

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre los DDHH de los migrantes de 13/08/2012. Ref. A/67/299.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre los DDHH de los migrantes de 19/07/2022. Ref. A/77/189.

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los DDHH en el contexto del cambio climático “Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación”, presentado por el SGNNUU a la AG el 26/07/2022. Ref. A/77/226.

²¹ *Ibidem*, paras. 59-66.

²² La iniciativa fue impulsada inicialmente por Noruega y Suiza, con el apoyo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, y después de varios años de trabajo, finalmente fue presentada en 2015, obteniendo la adhesión de más de 100 delegaciones

Estos textos reconocen la problemática y la abordan desde diferentes perspectivas, pero huyen de dar una definición de lo que es un migrante climático. La reticencia a dar una definición legal se vincula a los condicionamientos que esto conlleva, ya que la delimitación del concepto puede conllevar una reducción del alcance de la protección y, especialmente, de las herramientas jurídicas a disposición para materializarlas.

La ausencia de una definición ha sido el punto de partida incluso de estudios epistemológicos que abordan las causas de esta falta de consenso sobre lo que deberíamos entender por migraciones climáticas²³.

Siguiendo uno de los pocos ejemplos de definiciones dadas, la del Glosario de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)²⁴, ésta debería contener tres elementos. En primer lugar, la del propio objeto. La experiencia de la controversia en relación con la inicial utilización del término “refugiado climático”, con sus múltiples variantes, ha llevado a los textos (y las investigaciones académicas) a una cierta ambigüedad en la delimitación del objeto de estudio (y de regulación), en donde el término “migrante” ha actuado como voz genérica, sin impedir el uso ambivalente de otros como el de “desplazado”, “trasladados”, “buscadores de protección”, “personas en movimiento” u “obligados a abandonar su lugar de residencia”. En segundo término, el nexo o relación entre el cambio climático (o sus efectos) y el proceso migratorio. Dicho nexo causal, que también forma parte de cualquier

gubernamentales, “Agenda for the Protection of cross-border displaced persons in the context of disasters and climate change” The Nansen Initiative: Disaster-induced cross-border displacement, 2015. Disponible en: <http://www.disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2014/08/EN_Protection_Agenda_Volume_I_-low_res.pdf> [última consulta el 1 de mayo 2023].

²³ David Durand-Delacre, *Epistemic mobilities of climate migration: a French case study* Tesis doctoral, Universidad de Cambridge, 2023. Si bien la tesis se centra en el debate en el contexto francés, incluye en sus conclusiones extrapolaciones a otros contextos. El trabajo incluye un extenso trabajo de campo en el que el autor concluye, como una de sus principales enseñanzas: “As a result, all stakeholders wonder sooner or later what it might mean to accept and “live with” the impossibility of clear, stable definitions and typologies for climate migration.” Durand-Delacre, *Epistemic mobilities*, cit. p.140.

²⁴ “Traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido al cambio climático, están obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o en una frontera internacional”. OIM, *Glossary on Migrations*, Organización Internacional para las Migraciones, 2019, p. 29. Traducción de Beatriz Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Thompson Reuters Aranzadi, 2019, p. 61.

definición, actualmente es ambiguo y los textos, si bien en general tratan de ampliar el espectro todo lo posible, en general no abordan las interacciones con otros factores (incluso la persecución o la violencia) que impulsan, retienen o afectan el proceso migratorio (o interfieren en las posibilidades de retorno), ni por supuesto el entorno sociocultural que lo rodea. La dificultad práctica, por la limitación de estudios de campo que permitan identificar y sopesar los factores que interfieren en el proceso migratorio, tiene su impacto no solo en la viabilidad de utilizar herramientas jurídicas consolidadas (como es el Estatuto de los Refugiados) sino incluso para delimitar la migración climática de la migración económica, u otras causadas por razones ambientales o catástrofes naturales, en el supuesto de que se acordase un estatuto propio para los migrantes climáticos. En tercer lugar, está el alcance geográfico y temporal de la migración, sea local, regional, limítrofe o internacional; y bien transitorio o permanente. Ambos elementos, aunque se puedan predefinir inicialmente, pueden variar a lo largo del camino migratorio, incluso por nuevos efectos climáticos o por otros sobrevenidos, y se vinculan muy a menudo con la percepción, muchas veces subjetiva, de los riesgos y amenazas que conllevaría un retorno; además, por supuesto, de las políticas públicas que los pueda hacer disminuir y, por lo tanto, favorecer una vuelta a los lugares de origen.

Los tres elementos a tratar, con sus múltiples posibilidades, tienen un impacto en la respuesta jurídica, en particular en relación con la protección jurídica del objeto definido. La protección jurídica es, por lo tanto, un elemento a evaluar en cada una de ellas, tanto en su vertiente de derecho positivo, como *de lege ferenda*.

Este artículo tratará sobre las opciones que nos ofrece la literatura para dar respuesta a los tres elementos de una definición de migrante climático, con las repercusiones que tiene cada uno de ellos en el ámbito jurídico, particularmente internacional. En las conclusiones ofreceremos nuestra propia definición que es, en definitiva, la respuesta a la pregunta de investigación que se plantea en el propio título del trabajo.

II. ¿ES UNA “MIGRACIÓN” REALMENTE NUESTRO OBJETO DE DEFINICIÓN? REFUGIADOS, DESPLAZADOS Y OTROS POSIBLES TÉRMINOS

La noción “migración climática” es actualmente la más extendida para hablar del objeto que nos ocupa, aunque hay otros términos utilizados que es necesario tener en cuenta y escindir de la misma para contrastar, efectivamente, la conveniencia de su mantenimiento. En este apartado no abordaremos la cuestión “climática” del vocablo, ya que tiene más bien que ver con la causa o impulso de la migración, y nos limitaremos a valorar el contenido de la primera parte del objeto, es decir la que define el propio movimiento de las personas.

La palabra “migración”, según el glosario de la OIM, se refiere al “movimiento de personas fuera de sus lugares de residencia habitual, sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado”²⁵. Se trata de una definición amplia que no contempla ninguna causa específica que motive el “movimiento”, ni establece elementos concretos que permitan asignarle una regulación jurídica, ni distingue entre movimientos internos e internacionales.

Usar un término tan genérico tiene la ventaja de escapar al debate sobre el carácter de “refugiados” que se utilizó ampliamente en un inicio²⁶, elemento que ha sido considerado como inexacto y engañoso, al menos desde el punto de vista jurídico²⁷, salvo casos particulares donde la legislación nacional permite su inclusión²⁸. Sin perjuicio de algunos casos especiales que

²⁵ OIM, *Glossary...* cit., p. 137 (traducción propia).

²⁶ El uso comenzó en circuitos no académicos y, particularmente, no jurídicos, más bien con la intención de llamar la atención sobre la problemática, particularmente en los momentos más iniciales. Por citar algunos ejemplos: Essam El-Hinnawi, *Environmental Refugees*. Programa de Naciones Unidas para el Cambio Climático, Nairobi, 1985. Frank Biermann, Ingrid Boas, “Protecting climate refugees: the case for a global protocol”, en *Environment Science and Policy for Sustainable Development*, vol. 50, núm. 6, 2008, pp. 8-17. François Gemenne “One good reason to speak of climate refugees” en *Forced Migration Review*, núm. 49, 2015, pp. 70-71. Simon Behrman, Avidan Kent (eds.) *Climate refugees: beyond the legal impasse?* Routledge, Londres, 2018. Giovanni Sciacaluga, *International Law and the Protection of Climate Refugees*. Palgrave Macmillan, Cham, 2020. Susana Borràs Pentinat “Flujos migratorios y refugiados climáticos”, *European Climate Law Papers* 5/2021, UNED.

²⁷ Sin ánimo de ser exhaustivo, el Relator Especial sobre los DDHH de los migrantes en su informe de 2012 ya analiza y descarta la utilización, al menos generalizada. Ver Informe del Relator Especial... 2012 cit., para. 59-64.

²⁸ Es el caso excepcional de Cuba y de Trinidad y Tobago. La primera, que no es parte de los tratados internacionales de protección internacional de refugiados y sigue una política particular.

trataremos en el apartado siguiente, al analizar las causas de los movimientos, podemos decir que la ausencia de una “persecución” impide categorizar al fenómeno como “refugio” en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, aunque cabría su uso dentro de definiciones regionales, en concreto en la que se incluye en la Convención OUA sobre Refugiados²⁹ y en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados³⁰, donde se introduce como alternativo al requisito de “persecución” el de “perturbación grave del orden público”.

Otro vocablo que ha sido propuesto es el de “desplazado”³¹. Si bien su término, según el glosario de la OIM, es amplio y se vincula con eventos relacionados con desastres naturales y fruto de la mano del hombre³², dentro de las cuales

En su reglamento de 1978 reconoce como “refugiado” a extranjeros que emigren “por cataclismo u otros fenómenos de la naturaleza y que permanece[zan] en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen”. Decreto 26 (Reglamento de la Ley de Migraciones) del 19 de julio de 1978 actualizado y concordado, en *Gaceta Oficial* de 18 de diciembre de 2015, núm 41, p. 589, art. 80. En relación con Trinidad y Tobago reconoce la posibilidad de que haya “refugiados de desastres naturales” pero deja en el aire las condiciones de protección que deberán decidirse, cuando surjan, en base a las circunstancias. Decisión del consejo de ministros de Trinidad y Tobago (*Cabinet Decision*) de 16 de noviembre de 1979, minuta núm. 4809, citado por David J. Cantor "Environment, Mobility, and International Law: A New Approach in the Americas", en *Chicago Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2021, pp. 263-322, p. 293.

²⁹ Convención Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado, Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969. Serie de Tratados de las NNUU, 1, 14 691.

³⁰ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el “Coloquio sobre la protección internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios” celebrado en Cartagena (Colombia) del 19 al 22 de noviembre de 1984. Varios autores han propiciado su uso a los movimientos de personas por razones climáticas. Por ejemplo, Juan Pablo Terminiello, “Los desastres naturales, el cambio climático y la protección de los derechos humanos. Realidades y desafíos frente al desplazamiento forzado” en Martín Lettieri (ed.), *Protección internacional de los refugiados en el sur de Sudamérica*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Lanús, 2012, pp. 131-176, p. 161. Beatriz Eugenia Sánchez-Mojica, “Refugiados ambientales. Una propuesta de protección de los desplazados transnacionales por motivos ambientales en América Latina” en *Revista Latinoamericana de Derecho*, vol. 5, 2020, pp. 71-96, p. 84.

³¹ Por ejemplo, Ezekiel Simperingham “State responsibility to prevent climate displacement: The importance of housing, land and property rights” en Dimitra Manou, Andrew Baldwin, Dug Cubie, Anja Mihr, Teresa Thorp (eds.) *Climate change, migration and human rights*, Routledge, Londres, 2017, pp. 86-98. Carmen G. Gonzalez, “Climate Justice and Climate Displacement: Evaluating the Emerging Legal and Policy Responses”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 36, núm. 2, 2019, pp. 366-396. Alex Arnall, Chris Hilson, Catriona McKinnon “Climate displacement and resettlement: the importance of claims-making ‘from below’” en *Climate Policy*, vol. 19, núm. 6, 2019, pp.665-671. Rosemary McCarney, Jonathan Kent “Forced displacement and climate change: Time for global governance” en *International Journal*, vol. 75, núm. 4, 2020, pp.652-661.

³² “Movimientos de personas que han sido forzadas u obligadas a moverse o dejar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones a los derechos

cabrían prácticamente todas las manifestaciones negativas del cambio climático³³, tiene dos elementos restrictivos a destacar. En primer lugar, los desplazados son personas que “se ven obligadas” a moverse, con lo cual la posibilidad de que ellas elijan salir por un contexto adverso pero que pueda sobrellevarse, por ejemplo, a través de un proceso de adaptación climática, quedaría fuera de la definición. El carácter “forzoso” del desplazamiento en relación con el cambio climático ha sido abordado por la ACNUR, por el entonces Alto Comisionado y actualmente SG de NNUU Antonio Gutierrez³⁴. La utilización del término “desplazado”, por lo tanto, ahondaría en el grado de causalidad que estudiaremos en el apartado siguiente y limitaría el alcance de la definición. Un segundo elemento limitativo del término, que no se desprende directamente de la definición, pero sí de su fuente³⁵, es que el mismo se utiliza normalmente para los movimientos de personas dentro de un mismo Estado (desplazados internos). Históricamente el término desplazado (forzoso) englobaba a los refugiados y desplazados internos, pero a medida que la primera categoría iba ganando peso, y se incluían otras como los demandantes de protección internacional por motivos humanitarios, el uso del término “desplazado” ha ido quedando relegado a los movimientos dentro del ámbito estatal, regulados por los Principios Rectores de los desplazamientos internos³⁶ y en el ámbito africano, por la Convención de Kampala³⁷. Para mayor complejidad, hay Estados como España que, al dar una definición de desplazados, si bien no la limitan a los movimientos internos, reducen su

humanos desastres naturales o producto de la mano del hombre” (traducción propia). OIM, *Glossary...* cit. para. 55.

³³ Según el *Norwegian Refugee Council* habría consenso en NNUU (Asamblea General) que estos principios cubren los desplazamientos causados por el cambio climático. Ver Vikram Kolmannskog, *Future Floods of refugees. A Comment on Climate Change, Conflict and Forced Migration*, Norwegian Refugee Council, Oslo, 2008.

³⁴ “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”, Oficina del ACNUR, 2009, disponible en <<https://www.refworld.org/docid/4ad7471b2.html>> [última consulta el 1 de mayo 2023].

³⁵ La definición de “desplazado”, como aclara el Glosario de la OIM, es una adaptación de la presente en: Principios Rectores de los desplazamientos internos. Informe del Representante del SG NNUU, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de DDHH del CESNNUU el 11 de febrero de 1998. Ref. E/CN.4/1998/53/Add.2, para. 2.

³⁶ *Ibidem*, Introducción: Alcance y Finalidad (para 2).

³⁷ Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África (“Convención de Kampala”), de 22/10/2009, art. 1.k., disponible en: <<https://www.refworld.org/es/docid/4bc2d8112.html>> [última consulta el 1/5/2023].

ámbito de aplicación a “personas que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente;” o que “hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos”³⁸, limitando el carácter forzoso a un contexto bélico o de violencia.

Además de las “migraciones”, “refugio” y “desplazamientos”, se han utilizado en menor medida otros términos bien más genéricos, como el de “movimiento de personas”³⁹, bien más específicos, como el de “reasantamiento” por razones climáticas⁴⁰. El primero, si bien podría entenderse como sinónimo de migraciones, se relaciona más bien con una tendencia a generalizar la movilidad sin importar las razones del desplazamiento (cercano a la idea de libre circulación de personas en la UE) que se propugna como el método más efectivo de adaptación ante el cambio climático. Este incluiría los movimientos temporales por razones de turismo, trabajo o negocio (los “nómadas digitales”), los cuales, es de esperar, se redistribuyan en la medida que el cambio climático vaya afectando las diferentes actividades humanas; o la simple movilidad regional hacia zonas menos afectadas. Si bien en el contexto interno el uso del término movimiento de personas no reviste mayor problema, cuando dichos movimientos implican el cruce de fronteras presuponen, al menos, un entramado jurídico preexistente, fruto de acuerdos de integración, que le den soporte⁴¹. Por el contrario, el estadio actual del derecho internacional de las migraciones no permite su generalización y las propuestas existentes son más

³⁸ Reglamento sobre Régimen de Protección Temporal en caso de Afluencia Masiva de Personas Desplazadas, art. 2. Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, *BOE* núm. 256, de 25/10/2003, Ref. BOE-A-2003-19714.

³⁹ Allison Gibson, “Climate Change for Individuals Experiencing Homelessness: Recommendations for Improving Policy, Research, and Services” en *Environmental Justice*, vol. 12, núm. 4, 2019, pp.159-163.

⁴⁰ Elizabeth Ferris, “Climate-induced resettlement” en *The SAIS Review of International Affairs*, vol. 35, núm.1, 2015, pp. 109-117.

⁴¹ Si bien la libre circulación de personas es un hecho en la UE que permitirían prever el uso del término movimiento de personas para supuestos de eventos climáticos, hay estudios que analizan el impacto de otros acuerdos de integración menos ambiciosos que también han tenido un efecto positivo en la movilidad de personas ante desastres climáticos. Por ejemplo Francis Ama, “Free Movement Agreements & Climate-Induced Migration: A Caribbean Case Study”, en *Columbia Public Law Research Paper*. Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, 2019.

bien de *lege ferenda*⁴². En cuanto a los “reasentamientos”, en la COP16 de Cancún ya se identificaba esta posibilidad (junto con las migraciones y los desplazamientos) como una estrategia de adaptación ante el cambio climático⁴³. Desde entonces varios planes nacionales de adaptación están incluyendo estos reasentamientos como política nacional, y dichos planes podrían ser candidatos para la financiación internacional⁴⁴. Las particularidades que distinguen el reasentamiento, en especial su carácter dirigido y su financiación pública, la diferencian de otros contextos más espontáneos en los que normalmente se inscribe el objeto de esta definición y, por lo tanto, hacen poco aconsejable su utilización. Algo similar ocurre con la “apatridia” climática⁴⁵, que se refiere específicamente a los casos de los pequeños Estados insulares cuyo territorio quedará en breve inhabitable por la subida del nivel del mar, con la afectación correspondiente desde el punto de vista del derecho internacional⁴⁶. Este término sería útil solo en el supuesto de que se cumpliesen las condiciones de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas de 1954⁴⁷, es decir, que su Estado desapareciese sin encontrar una solución al problema de la falta de territorialidad y ningún otro Estado brindase su

⁴² Alex Sager, *Against borders: Why the world needs free movement of people*. Rowman & Littlefield Publishers, Lanham, 2020.

⁴³ Decisión 1/CP.16 Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención. Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Ref. FCCC/CP/2010/7/Add.1., para. 14(f). Para un comentario ver Koko Warner, “Human Migration and Displacement in the Context of Adaptation to Climate Change: The Cancun Adaptation Framework and Potential for Future Action”, en *Environment and Planning C: Government and Policy*, vol. 30, núm. 6, 2012, pp. 1061-1077.

⁴⁴ Estos planes nacionales de relocalizaciones hacia lugares más seguras incluyen las de poblaciones vulnerables actualmente ubicadas en lugares de riesgo medioambiental (Bhutan, Mozambique, Samoa, Sao Tome and Principe, Tanzania, Uganda, Vanuatu); relocalización de población que vive en lugares cuyo medioambiente ya no es considerado habitable (Kiribati, Comoros, Tuvalu) y la reubicación de población hacia lugares donde la infraestructura se encuentre convenientemente adaptada para el cambio climático (Burundi, Tanzania, The Gambia). Christopher McDowell “Climate-Change adaptation and mitigation: implications for Land acquisition and population relocation”, en *Development Policy Review*, vol. 31, núm. 6, 2013, pp. 677-695.

⁴⁵ Heather Alexander, Jonathan Simon “Unable to return in the 1951 refugee convention: Stateless refugees and climate change”, en *Florida Journal of International Law*, vol. 26, núm. 4, 2014, pp. 531-574. Etienne Pigué, “Climatic Statelessness: Risk Assessment and Policy Options” en *Population and Development Review*, vol. 45, núm., 2019, pp. 865-883. Michel Rouleau-Dick, “Sea Level Rise and Climate Statelessness”, en *The Statelessness & Citizenship Review*, vol. 3, núm. 2, 2021, pp. 286-308.

⁴⁶ Mariano J. Aznar “El Estado sin territorio: La desaparición del territorio debido al cambio climático” en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 26, pp. 2-23.

⁴⁷ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas adoptada en Nueva York, el 28/09/1954. Serie Tratados de NNUU vol. 360, núm. 5158, p. 117.

protección a dichas personas concediéndoles la nacionalidad. Se trata, por lo tanto, de un escenario extremo en el que habrían fallado todas las posibles soluciones que se están estudiando para impedir la desaparición de dichos Estados, haciendo uso del principio de continuidad del Estado todo lo que fuese necesario⁴⁸.

Descartados los términos alternativos, al menos para la mayoría de los casos, el término migraciones se consagra como el más versátil ya que da la suficiente flexibilidad como para adoptar las diferentes versiones de los hechos englobados. Si nos decantamos por “migración”, debemos entender que el movimiento de personas entraña el cruce de algún tipo de límite o línea del territorio⁴⁹. Puede ser una frontera estatal, típico de los regímenes migratorios internacionales, necesitando las personas que lo hacen por razones climáticas tener una justificación y, por lo tanto, dar razones de su excepcionalidad. O bien simplemente una división territorial interna, de tipo administrativo, cosa que en general está permitido dentro de los Estados sin mayores requisitos. Sin embargo, esta última posibilidad, aunque técnicamente posible, muchas veces no se identifica en clave social con la palabra migración. De ahí la insistencia en muchos textos de completar el término con la coletilla “y desplazados”⁵⁰. Si bien este último da mayor cabida a los movimientos internos por razones climáticas, conlleva el elemento de obligatoriedad, su carácter

⁴⁸ En este sentido la Comisión de Derecho Internacional creó en 2019 un grupo de trabajo sobre “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. Ver el informe de 2022:

Comisión de Derecho Internacional, 73er período de sesiones, Informe del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, 15 de julio de 2022, Ref. A/CN.4/L.972.

⁴⁹ Según la CEPAL migración “es el cambio de residencia que implica el traspaso de algún límite geográfico u administrativo debidamente definido”. CEPAL, “Bibliografía - Biblioteca de la CEPAL” Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. Disponible en <<https://biblioguias.cepal.org/migracion>> [última consulta el 1 de mayo 2013]. Es verdad que la definición de la OIM no incluye dicho sesgo ya que define a “migraciones” como el “movimiento de personas lejos de sus lugares de residencia habitual, sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado” (traducción propia). OIM, *Glossary...* cit. p. 137. Para un debate sobre el concepto de migraciones, ver Pieter Kok, “The Definition of Migration and its Application: Making Sense of Recent South African Census and Survey Data”, en *Southern African Journal of Demography*, vol. 7, núm. 1, 1997, pp. 19-30.

⁵⁰ Por ejemplo: Koko Warner, et.al., *In search of shelter: Mapping the effects of climate change on human migration and displacement*. Climate Change CARE International, 2009. Aaron Saad, “Toward a justice framework for understanding and responding to climate migration and displacement”, en *Environmental Justice*, vol. 10, núm. 4, 2017, pp. 98-101. Kristie L Ebi, Robert McLeman “Climate related migration and displacement”, *British Medical Journal*, 2022, pp. 379-380.

forzoso, alejándose de los movimientos más o menos voluntarios, a consecuencias de cambios graduales pero constantes, o producto de una adaptación paulatina. Estos últimos también deberían estar incluidos en la definición ya que, como veremos en el apartado siguiente, la relación causal entre el movimiento migratorio y el cambio climático conlleva un elemento de responsabilidad asimétrica de los miembros de la comunidad internacional según cuál ha sido la contribución histórica (y actual) en la producción del cambio climático, cosa que no ocurre en otros ámbitos donde el derecho a moverse se concede solamente por razones humanitarias o de derechos humanos.

Por estas razones en este trabajo usaremos el término “migraciones” en el alcance de la definición amplia de la OIM antes mencionada que incluye migraciones tanto internas como internacionales, aunque en nuestro caso nos enfocaremos en el contexto internacional ya que es en tal supuesto donde se debe justificar la causa para dar cabida al paso y, en su caso, a la protección.

III. LA RELACIÓN CAUSAL CLIMA-MIGRACIÓN

El calificativo de “climático” que se le da a la migración implica la creación de un nexo de causalidad entre el fenómeno del cambio climático⁵¹ y el propio proceso migratorio. La cuestión de la causalidad entre el/los factor(es) que inician la migración y la decisión de migrar es extremadamente compleja en cualquier proceso migratorio. Normalmente hay superposición de factores, y la afectación de los mismos sobre la decisión de migrar varía según el contexto sociocultural y la disponibilidad de recursos (tanto económicos como educativos) de la persona (y su comunidad) para afrontar un proceso migratorio o adaptativo al nuevo contexto. De ahí la necesidad de abordar una aproximación intersectorial⁵² y reevaluar los mismos a lo largo del *iter*

⁵¹ Entendemos por cambio climático al “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. CMNUCC, art. 1. Este concepto también es llamado cambio climático antropógeno, y se distingue de otros cambios climáticos atribuibles a causas naturales. Ver entrada “cambio climático” en el Glosario del IPCC. Serge Phanton “Glossary”, en Thomas F. Stocker *et al.* (eds) *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

⁵² Susana Borràs-Pentinat “Climate migration from a gender perspective: Legal avenues to address invisibility” *Accademia Diritto e Migrazioni, Università degli studi della Tuscia*, 2022.

migratorio, ya que puede variar con el tiempo, cuestión que trataremos en el apartado siguiente.

En el caso de las migraciones climáticas la relación causal se complica por dos razones. En primer lugar, la cuestión reviste la complejidad regulatoria de no contar con un régimen propio⁵³ y, por lo tanto, la necesidad de encuadrarse, muchas veces de forma forzada, dentro de otros regímenes preexistentes, normalmente en el sistema de derechos humanos, para poder dar una protección suficiente al migrante climático.

La segunda complejidad deriva de la existencia de una relación causal intermedia (la del evento climático). En las migraciones climáticas hay que demostrar no sólo que el acto de migrar deriva de un evento climático, sino también que dicho evento es consecuencia del proceso que conocemos como cambio climático. Para más complejidad este evento, puede tener diferentes manifestaciones (abrupto como un huracán o una inundación, paulatino como una sequía o una subida del nivel del mar) puede quedar fácilmente englobado dentro de una categoría más amplia de eventos medioambientales y desastres naturales, que lo alejan del calificativo de climático. Mucho se ha discutido sobre la oportunidad de englobar migraciones climáticas, ambientales y derivadas de desastres naturales en una sola categoría. Sin embargo, esta aproximación condiciona jurídicamente el reparto de responsabilidades desde el propio concepto, mezclando eventos donde su causalidad es fortuita, con otros en donde hay eventos humanos (emisiones) que lo han provocado y, lo más importante, en donde algunos miembros de la comunidad internacional han contribuido más que otros. Esta es una desventaja y, además, una injusticia. Por lo tanto, se debe buscar un desarrollo conceptual que permita incluir dicha variable tanto en la formación del nexo causal como en el posterior reparto de responsabilidades.

1. La causalidad clima-migración a través del sistema de protección de los derechos humanos: refugio, protección subsidiaria, permisos por

⁵³ Sobre las diferentes propuestas para crear un régimen propio, desde un tratado para desplazados medioambientales (Proyecto Limoges) o añadir un protocolo a la CMNUCC, ver Felipe Pérez, *Las migraciones climáticas...* cit., pp. 176-185.

razones humanitarias y suspensión de deportaciones en aplicación del principio de no devolución

La ausencia de un régimen propio para las migraciones climáticas ha obligado a buscar protección a través de las herramientas existentes, que básicamente se concentran en torno al sistema internacional de los DDHH. Sea a través del Estatuto del Refugiado, del Apátrida, la protección subsidiaria, los visados y permisos temporales de residencia por razones humanitarias, la protección de los desplazados internos, o bien la aplicación del principio de no devolución en base a sistemas regionales o generales de DDHH, de lo que se trata es de dar protección a los migrantes climáticos a la espera de un estatuto propio. Ello obliga, en clave conceptual, a tejer un nexo causal entre los efectos del cambio climático, la afectación de los DDHH protegidos y, posteriormente, la propia migración.

Si bien esta estrategia de reinterpretar los textos existentes para dar protección a un fenómeno sin necesidad de reformas legislativas ha sido abalada tanto por la Agenda Nansen⁵⁴, como por los desarrollos latinoamericanos⁵⁵, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁵⁶, y la ACNUR⁵⁷, también es

⁵⁴ Iniciativa Nansen, *Global consultation conference report*. 2015. Disponible en: <<https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/02/GLOBAL-CONSULTATION-REPORT.pdf>> [última consulta el 1 de mayo 2023], p. 47. El delegado de la UE enfatizó:

“The goal now is to see how existing law can be applied more effectively to environment-induced migration, filling gaps not with more rules, but with practical guiding principles, based on sound research and comparisons of experience”.
Ibidem p. 110-111.

⁵⁵ El desarrollo regional para América Latina de la Agenda Nansen dio a luz las “Guías prácticas eficaces para la protección para personas que se desplazan a través de fronteras en el contexto de desastres” (CRM-IN, 2016). En este documento se trata de forma equivalente a desastres naturales y efectos consecuencias del cambio climático (p.4). También hay desarrollos regionales en África y Asia Pacífico. Para un recuento de dichos desarrollos de las buenas prácticas de la Agenda Nansen ver Matthew Scott “Migration/Refugee Law” en Giulio Bartolini et al. (eds.), *Yearbook of International Disaster Law*, Brill, Leiden, 2020, pp. 615-625.

⁵⁶ Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa núm. 2401 (2021) “Climat et migrations”. Disponible en <<https://pace.coe.int/fr/files/29524/html>> [última consulta el 1 de mayo 2023]:

“Assemblée appelle à une approche systémique, centrée sur les personnes et fondée sur les droits humains pour gérer les migrations climatiques. Les cadres juridiques des droits de l’homme peuvent efficacement guider les États dans la conception de mesures visant à prévenir les déplacements, à protéger les personnes pendant ces déplacements et à permettre aux migrants de se déplacer en toute sécurité et dans la dignité;” (para. 7.3)

Aunque insiste en la necesidad de crear un estatuto propio. Tal como había manifestado en la Resolución núm 2307 (2019): “Un statut juridique pour les ‘réfugiés climatiques’”. Disponible en

verdad que obliga a desviar el nexo causal entre el cambio climático y el proceso migratorio hacia nuevos requisitos, que se acumulan a los anteriores, para posibilitar su ajuste a las diferentes categorías normativas de los textos de DDHH que le dan protección, todo lo cual redundaría en un acotamiento del concepto de migración climática⁵⁸. Así, siguiendo un criterio decreciente, se podrían calificar como “climáticas” las migraciones “forzadas”, “inducidas”, “agravadas” o simplemente “relacionadas” con el cambio climático (factor impulsor que compite e interactúa con otros factores) siempre y cuando el factor climático tenga una incidencia (también graduable) sobre los requisitos predefinidos en las normas de base de protección de los DDHH.

De este modo, y siguiendo el derecho internacional que da derecho de refugio, protección de los apátridas y protección subsidiaria, la migración sería climática si los efectos negativos del cambio climático induzcan, agraven, exacerben o favorezcan (1) una persecución (o los temores fundados de sufrirla) por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social (art. 1, Convención de Ginebra de 1951), de género, orientación sexual o de identidad sexual (art. 3, Ley 12/2009)⁵⁹; o (2) una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público (art. 1 Convención OUA)⁶⁰; o (3) un contexto que amenace la vida, seguridad o libertad de las personas caracterizado por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (Declaración de Cartagena

<<https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=28239&lang=FR>> [última consulta el 1 de mayo 2023].

⁵⁷ ACNUR “Legal considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disasters” 1 de octubre 2020.

⁵⁸ Beatriz Felipe Pérez, Daniel Iglesias Márquez, Paola Villavicencio Calzadilla “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico” en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 30, núm. 1, 2019, pp. 15-46.

⁵⁹ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263, de 31/10/2009, modificada por disposición final 10 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero. Ref. BOE-A-2023-5366.

⁶⁰ Convención Organización Unión Africana por la que se regula los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado, Addis Abeba, 10/09/1969, *Serie de Tratados de las NNUU*, núm. 1, vol. 14, 691.

sobre Refugiados)⁶¹; o (4) no ser considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (art. 1, Convención Apatridia 1954)⁶²; o (5) tenga motivos fundados para creer que si regresa se enfrentará a un riesgo real de sufrir un daños grave que habilita la protección subsidiaria como la condena a pena de muerte, tortura, tratos inhumanos o degradantes, o amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno (art. 15 Directiva 2011/95/UE)⁶³.

Además del derecho internacional algunos Estados, en su legislación interna de extranjería, han creado la posibilidad de otorgar protección temporal mediante visados por razones humanitarias a personas que no cabrían en las definiciones anteriores de asilo, refugio ni protección subsidiaria. En Europa sólo tres Estados (Suecia, Finlandia e Italia)⁶⁴ disponían de provisiones particulares con contenidos específicos respecto a las migraciones climáticas. Las leyes suecas⁶⁵ y finesa⁶⁶ daban protección dentro del paraguas de desastres medioambientales, pero en ambos la opción fue derogada (en 2021 en Suecia y en 2016 en Finlandia)⁶⁷. La ley italiana⁶⁸ incluye un permiso de

⁶¹ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptado por el “Coloquio sobre la protección internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: problemas Jurídicos y Humanitarios” celebrado en Cartagena (Colombia) del 19 al 22 de noviembre de 1984. Si bien este texto no es vinculante, la definición ampliada ha sido incorporado en la legislación nacional latinoamericana.

⁶² Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26/04/1954. *Serie Tratados de NNUU*, núm. 5158, vol. 360, p. 117.

⁶³ Directiva 2011/95/UE de 13/12/2011, *DOUE L* 337, 20.12.2011, p. 9-26.

⁶⁴ Según identifica Albert Kraler, Caitlin Katsiaticas, Martin Wagner, *Climate Change and Migration: Legal and Policy Challenges and Responses to Environmentally Induced Migration*, estudio encargado por el Parlamento Europeo, 2020.

⁶⁵ Capítulo 4, sección 2(3) de la Ley Sueca de Extranjería 2005/716 (Aliens' Act). En la traducción en inglés hecha por el gobierno sueco todavía puede consultarse el texto antes de la derogación:

<https://www.government.se/contentassets/784b3d7be3a54a0185f284bbb2683055/aliens-act-2005_716.pdf> [última consulta el 1 de mayo 2023].

⁶⁶ Sección 88a de la ley finesa de extranjería 301/2004. En la traducción en inglés hecha por el gobierno finés todavía puede consultarse el texto antes de la derogación: <<https://www.refworld.org/pdfid/4b4d93ad2.pdf>> [última consulta el 1 de mayo 2023].

⁶⁷ Para un comentario ver Matthew Scott, Russell Garner, “Nordic Norms, Natural Disasters, and International Protection”, en *Nordic Journal of International Law*, vol. 91, núm. 1, 2022, pp. 101-123.

⁶⁸ Decreto Legislativo del 25 de julio de 1998, núm. 286, Testo unico delle disposizioni concernenti la disciplina dell'immigrazione e norme sulla condizione dello straniero (actualizado

residencia por “desastre” (*Permesso di soggiorno per calamita*), introducido en 2018 por el llamado “Decreto Salvini” que reduce a unos pocos supuestos el anterior régimen abierto de permiso de residencia por razones humanitarias⁶⁹. La formulación ha sido criticada por su carácter excepcional y sólo proteger ante eventos súbitos (lo que impediría eventos graduales como las sequías)⁷⁰. Sobre la base del anterior régimen⁷¹, la Corte de Casación, en sintonía con una jurisprudencia italiana previa⁷², reconoció las posibilidades de permiso de residencia por razones humanitarias cuando en el Estado de origen exista una degradación medioambiental y climática seria⁷³.

En España, desgraciadamente, no existen desarrollos ni legislativos ni jurisprudenciales⁷⁴, y en los pocos casos donde se han planteado argumentos

a 10 de marzo de 2023). Gazzetta Ufficiale núm.191 del 18 de agosto de 1998 - Suppl. Ordinario n. 139, art. 20 bis.

⁶⁹ Para un comentario detallado sobre la afectación al permiso de residencia por razones humanitarias del llamado “Decreto Salvini” (*Disposizioni urgenti in materia di protezione internazionale e immigrazione, sicurezza pubblica*, Decreto Ley 113/2018 de 4 de octubre) y su posterior reforma por el Decreto ley 130/2020 ver Gabrielle Conti, “La protezione umanitaria e il nuovo sistema di accoglienza e integrazione nel d.l. n. 130/2020” en *Federalismi.it, Revista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, 2020, pp. 4-11.

⁷⁰ Chiara Scissa, “La protezione per calamita: una breve ricostruzione dal 1996 ad oggi”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, núm. 1/2021, pp. 136-147, p. 145.

⁷¹ Artículo 5(6) del Decreto Legislativo 286/1998 (Gazzetta Ufficiale núm.191 del 18 de agosto de 1998). Para un análisis del sistema anterior que aplica esta sentencia ver Nazzarena Zorzella, “La protezione umanitaria nel sistema giuridico italiano”, *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, núm. 1/2018, pp. 1-32

⁷² Que incluye contextos de sequía, inundaciones, hambrunas. Por ejemplo, *Tribunale di Napoli (Sez. I-bis civile), X c. Ministero dell’Interno*, 5 de junio de 2017, núm. 7523/2016 (inundación - Bangladesh). Disponible en: <<http://briguglio.asgi.it/immigrazione-e-asilo/2017/dicembre/trib-napoli-asilo-3.pdf>> [última consulta el 1/5/2023]. *Tribunale di L’Aquila (Sez. civile), X c. Ministero dell’Interno - Commissione Territoriale per il Riconoscimento della Protezione Internazionale di Ancona*, 16 de febrero de 2018, núm. 1522/2017 (Bangladesh, inundación). Disponible en: <<https://www.dirittoimmigrazionecittadinanza.it/allegati/fascicolo-n-2-2018/umanitaria-3/245-trib-aq-16-2-2018/file>> [última consulta el 1 de mayo 2023]. *Corte di Cassazione (Sez. i civile), Hussain Babu c. Ministero dell’Interno*, 20 de marzo de 2019, núm. 7832 (en donde el solicitante se hace llamar a si mismo como una “víctima del clima”).

⁷³ *Corte di Cassazione (Sez. ii civile), I.L. c. Ministero dell’Interno - Procuratore Generale Presso la Corte di Appello di Ancona*, 24 de febrero de 2021, núm. 5022. Disponible en: <https://www.opinionigiuridiche.it/doc/Cass_civile_5022_del_2021.pdf> [último acceso 1/5/2023]. Para un comentario ver Fabrizio Vona “Environmental Disasters and Humanitarian Protection: A Fertile Ground for Litigating Climate Change and Human Rights in Italy?” en *The Italian Review of International and Comparative Law*, vol. 1, núm. 1, 2021, pp. 146-158.

⁷⁴ Javier Oliván del Cacho, “El tratamiento del cambio climático y de la salud en la legislación y jurisprudencia españolas en materia de asilo y extranjería”, en *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 1-29.

climáticos⁷⁵ estos han sido rechazados incluso arguyendo que aceptarlos sería una asunción de labores legislativas por parte del juzgador⁷⁶.

A diferencia del contexto europeo en el espacio latinoamericano la legislación de extranjería ha impulsado un entramado protector para las migraciones climáticas y ambientales, que de mantenerse y aplicarse consolidaría una incipiente costumbre internacional regional⁷⁷.

Argentina fue el primer Estado en brindar protección temporal a:

“personas que, a pesar de no requerir protección internacional, transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de las condiciones humanitarias prevaletentes o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre”⁷⁸.

Por su parte, la ley de migraciones boliviana dispone de un título específico sobre migraciones por cambio climático en donde incluye:

“de ser necesario, la admisión de poblaciones desplazadas por efectos climáticos, cuando exista riesgo o amenaza a la vida, y sean por causas

⁷⁵ Por ejemplo, en la revisión de una denegación de asilo, si bien la Audiencia Nacional reconocía que en Mali “los rigores del cambio climático han exacerbado el conflicto por la escasez de alimentos, lo que ha provocado un considerable aumento del número de desplazados” el argumento no fue suficiente para revertir la decisión (Sentencias de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2019, rec. 563/2017 y de 19 de febrero de 2021, rec. 356/2019). En relación con una denegación de protección subsidiaria “la sequía agravada por el cambio climático” que sufre Sudáfrica “no supone la existencia de conflicto armado en los términos de protección subsidiaria” (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2021, rec. 1598/2019). Con lo cual se confirma la vieja línea denegatoria de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 09/02/ 2000, rec. 1462/1998 en donde se afirmaba para confirmar una denegación de asilo de un ciudadano de Bangladesh que “Las situaciones políticas o económicas derivadas incluso de adversos estados climáticos genéricamente considerados que puedan darse en Bangladesh no permiten acreditar, ni aún en la forma indiciaria expresada, la concurrencia de ninguna causa que pudiera justificar la admisión a trámite del asilo”.

⁷⁶ “...por lo que se refiere a la situación del país [Gambia] y a los efectos del cambio climático, hemos de indicar que es cierto que determinados países pueden presentar situaciones especialmente complejas, pero es el legislador el que indica aquellos supuestos en los que permite la entrada en el territorio de la Unión Europea, y que el operador jurídico debe interpretar, sin que pueda convertirse en el caso de los tribunales de justicia, en un legislador, dado que las funciones designadas en las Constituciones democráticas, establecen cuáles son las funciones de los diferentes poderes del Estado, y el marco en el que se mueven los jueces es la interpretación de las normas (...).” Sentencia del Juzgado de Segovia, de 19/09/2019, rec. 157/2019, ratificada en apelación por la Sala de Burgos, del TSJ de CyL, de 10/01/2020, rec. 182/2019.

⁷⁷ Justo Corti Varela “La protección regional de los migrantes climáticos en América Latina” en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021, pp. 409-415.

⁷⁸ Decreto Reglamentario 616/2010 Reglamentación de la Ley de Migraciones núm. 25.871 y sus modificatorias (Boletín Oficial Nacional, 6 de mayo de 2010), esp. artículo 24(h)

naturales o desastres medioambientales, nucleares, químicos o hambruna”⁷⁹.

México, en la reglamentación de 2014 de la Ley de migraciones, creó un visado por un año (renovable), a personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen por ser “víctima de catástrofe natural; o... se encuentra en situación de peligro a su vida o integridad por violencia o desastre natural”⁸⁰. En el Perú se incluye, desde 2015, dentro de la categoría de “calidad migratoria humanitaria” a “los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales”⁸¹. Ecuador estableció en 2016 una visa por “razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales”⁸². También en 2016 Guatemala modificó su código de migraciones para incluir una autorización para el ingreso por razones humanitarias “por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas”⁸³. Brasil, en su ley migratoria de 2017, incluye una visa humanitaria por “calamidade de grande proporção” o “desastre ambiental” que da lugar a una residencia humanitaria por dos años (renovable)⁸⁴. En El Salvador se puede otorgar residencia temporal por razones humanitarias a una persona que “se encuentre en situación de vulnerabilidad o peligro de vida por violencia, desastres naturales, medioambientales y hechos que se demuestren”⁸⁵. Estas normas se suman a

⁷⁹ Ley de migraciones 370/2013, art. 65. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia núm. 523 de 08/05/ 2013. Sin embargo, el Decreto Supremo 1923, de 13/03/2014 que reglamenta la ley no desarrolla este apartado y no lo incluye entre los supuestos de permanencia temporal humanitaria (ver art. 13.II.b).

⁸⁰ Lineamientos Generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de la Federación, 10/10/2014, p.2, apartado 17º, III(a)3.

⁸¹ Decreto Legislativo 1236/2015, Diario Oficial El Peruano de 26/09/2015, art. 59. Decreto Legislativo 1350/2017, Diario Oficial El Peruano de 07/01/2017, p. 56, art. 29.2(k). Para un comentario ver Beatriz Felipe Pérez, *Migraciones climáticas Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES), 2021, p. 29.

⁸² Ley Orgánica de Movilidad Humana de 05/01/2017, art. 58 y 66(5), y Decreto Ejecutivo 111/2017, art. 55.

⁸³ Código de Migraciones modificado por Decreto 44/2016 de 12 de octubre, Diario de Centro América de 18/10/2016, núm. 70, p. 2, art. 68.

⁸⁴ Ley 13.445, de 24/05/ 2017, *Diário Oficial da União* de 25/05/ 2017 (año CLIV, núm. 99), art. 14.III.3 (visado humanitario) y art. 30 (residencia) y su desarrollo por el Decreto 9199/2017, de 20/11/2017, *Diário Oficial da União* de 21/11/2017, art 36 (visado) y art. 142 y 145 (residencia).

⁸⁵ Decreto 35 de 24/05/2019, Reglamento de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, art. 181(2), 181(7). Diario Oficial, 28/05/2019, núm. 96, pp. 16-102.

prácticas que sin responder a un criterio legislativo propio han relajado oficiosamente los requisitos de visados ante contextos de desastres naturales⁸⁶ o se han apoyado en instrumentos de libre circulación de personas dentro de acuerdos regionales de integración⁸⁷.

En Norteamérica, también hay ejemplos de prácticas protectoras. La legislación canadiense⁸⁸, por ejemplo, ha reconocido la posibilidad de “special measures” (equivalentes a permisos de residencia por razones humanitarias) a personas “serious and directed affected” por desastres, como por ejemplo, el Tifón Haiyan en las Filipinas (2013)⁸⁹. En los Estados Unidos hay una larga tradición de conceder el “temporary protected status” a un país extranjero (o parte de él) si:

- “(i) there has been an earthquake, flood, drought, epidemic, or other environmental disaster in the state resulting in a substantial, but temporary, disruption of living conditions in the area affected,
- (ii) the foreign state is unable, temporarily, to handle adequately the return to the state of aliens who are nationals of the state, and
- (iii) the foreign state officially has requested designation under this subparagraph”.⁹⁰

Se trata, por lo tanto, no de un reconocimiento a peticiones individuales, sino que requieren una solicitud previa, de carácter diplomático, por parte del país de origen. Sin perjuicio de sus limitaciones⁹¹ el estatuto habría beneficiado a más de 300.000 personas de Honduras y Nicaragua en el contexto del Huracán

⁸⁶ Caribbean Migration Consultations, “Consultation towards a framework for regional cooperation on human mobility in the context of disasters and the adverse effects of climate change in the caribbean”, Port of Spain, Trinidad y Tobago, 6-7 de junio de 2019. Disponible en <<https://perma.cc/F9JC-KGPW>> [última consulta el 1/5/2023].

⁸⁷ Ama Francis, “Free movement agreements & climate-induced migration: a caribbean case study”, Columbia Law School, Sabin Center for Climate Change Law, 2019. Disponible en: <<https://perma.cc/ZF6K-MB88>> [última consulta el 1/5/2023].

⁸⁸ *Immigration and Refugee Protection Act* (Canadá), S.C. 2001, c27, s25 (Can.), disponible en: <<https://perma.cc/EYW7-M5EY>> [última consulta 1 de mayo 2023].

⁸⁹ David James Cantor, “Law, policy and practice concerning the humanitarian protection of aliens on a temporary basis in the context of disasters”, *Iniciativa Nansen*, 2015, p. 33-34.

⁹⁰ *Immigration and Nationality Act* (EEUU), Pub. L. No. 101-649, § 244A(b), 104 Stat. 4978 (1990) (codificado en 8 U.S.C. § 1254a).

⁹¹ Para un análisis crítico, ver Bill Frelick, “What’s Wrong with Temporary Protected Status and How to Fix It: Exploring a Complementary Protection Regime”, *Journal on Migration and Human Security*, vol. 8, núm. 1, 2020 pp. 42-53.

Mitch de 1998, y en muchos casos se ha ido renovando hasta perder su carácter de temporalidad⁹². A nuestro modo de ver no se trata tanto de un tipo especial de visado o permiso de residencia sino más bien una aplicación *ad hoc* del principio de no devolución por razones humanitarias, que se vincula más bien con el párrafo siguiente.

Desde la decisión *Teitiota c. Nueva Zelanda*⁹³ del Comité de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se viene reconociendo la posibilidad de aplicar un derecho de no devolución si existen pruebas suficientes de un inminente, o probable, riesgo de privación arbitraria de un derecho humano (en el caso el derecho a la vida en virtud del art. 6 del Pacto) por los efectos negativos del cambio climático⁹⁴. Según esta decisión, para que una extradición, deportación o expulsión no viole las obligaciones del Pacto hay que (1) determinar por un procedimiento adecuado (dentro o fuera del propio procedimiento de solicitud de asilo) si hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable; (2) que dicho riesgo debe ser personal y no derivarse solamente de las circunstancias generales en el Estado receptor, salvo en los casos más extremos; (3) y que el umbral de valoración debe ser elevado⁹⁵. Una de las claves, en término de relación causal, es precisamente el umbral de valoración. En el caso en cuestión se determinó que no había un riesgo “inminente” para el Sr. Teitiota ya que el proceso de hundimiento de su isla se iba a prolongar por 10 o 15 años. Pero en los votos particulares se criticó precisamente dicha valoración restrictiva afirmándose que el umbral para determinar el riesgo no debe ser demasiado alto ni irrazonable⁹⁶.

Esta decisión está en sintonía con la interpretación que se ha hecho en Europa de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 3 CEDH, art. 4

⁹² Cantor, “Environment, Mobility,...” cit., p. 295.

⁹³ Dictamen del Comité de DDHH de 23/09/2020 a tenor del art. 5.4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016.

⁹⁴ Entre otros de los numerosos artículos, Susana Borràs Pentinat, Paola Villavicencio-Calzadilla “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021, pp. 399-408.

⁹⁵ Dictamen del Comité de DDHH, cit. para. 9.3.

⁹⁶ Dictamen del Comité de DDHH cit., voto particular de Duncan Laki Muhumuza, Anexo I, para. 3.

CDFUE) como fundamento para suspender una orden de expulsión. Si bien tanto el TEDH⁹⁷ como el TJUE⁹⁸ han mantenido una tesis restrictiva cuando no hay un agente humano ejecutor, y por lo tanto la limitan a casos excepcionales⁹⁹, lo cierto es que ha obligado a los tribunales nacionales a valorar dicha posibilidad e incluir, entre los elementos a sopesar el riesgo real de trato inhumano o degradante ante una expulsión, efectos negativos del cambio climático tales como la sequía, los huracanes, las inundaciones o las hambrunas subsiguientes¹⁰⁰. En los casos en donde se ha otorgado protección, el factor climático no es aisladamente determinante, sino que se valora junto con otros factores (como los de seguridad) y las circunstancias individuales del solicitante en clave de interseccionalidad (género, educación, capacidad económica, contexto familiar)¹⁰¹. Particularmente importante es la sentencia de

⁹⁷ Sentencia del TEDH (Gran Sala) de 27/05/ 2008, N. v. Reino Unido, ECLI:CE:ECHR:2008:0527JUD002656505; MSS v. Bélgica y Grecia, Gran Sala del TEDH de 21/01/2011, ECLI:CE:ECHR:2011:0121JUD003069609

⁹⁸ Sentencia del TJUE (Sala Quinta) de 16/02/ 2017, C. K. y otros v. Eslovenia, ECLI:EU:C:2017:127

⁹⁹ La mayoría tienen que ver con personas enfermas sobre las que pesaba una orden de expulsión. No existen supuestos en donde los argumentos se hayan basado en efectos negativos del cambio climático, aunque autores han planteado dicha posibilidad. Por ejemplo, Vikram Kolmannskog, Finn Myrstad “Environmental Displacement in European Asylum Law”, *European Journal of Migration and Law*, vol. 11, num. 4, 2009, pp. 313-326. Además, en el *obiter dictum*, de Sufi and Elmi v. Reino Unido el TEDH confirmó que aplicaría el mismo criterio restrictivo a tratos inhumanos debidos “solely or even predominantly attributable to poverty or to the State’s lack of resources to deal with a naturally occurring phenomenon, such as a drought”. Sentencia del TEDH (Sala Cuarta) de 28/06/2011, Sufi and Elmi v. Reino Unido ECLI:CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, para 282.

¹⁰⁰ Valorando decisiones nacionales de Alemania, algunas en las que se ha prohibido la deportación, ver Camila Schloss, “The Role of Environmental Disasters in Asylum Cases: Do German Courts Take Disasters into Account?” en Simon Behrman, Avidan Kent (eds.), *Climate Refugees: Global, Local and Critical Approaches*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022, pp. 261-276. De modo similar, valorando decisiones austríacas, ver Monika Mayrhofer, Margit Ammer, “Climate mobility to Europe: The case of disaster displacement in Austrian asylum procedures” en *Frontiers in Climate*, 2022, doi: 10.3389/fclim.2022.990558. En este caso, debido a la particularidad de la legislación austríaca que no ha transpuesto correctamente la Directiva 2011/95/UE y, por lo tanto, no limita las condiciones de daños grave que habilita la protección subsidiaria a los tres criterios de la misma, ha abierto la posibilidad de crear un supuesto especial de protección subsidiaria por razones humanitarias, criterio abalado por la Corte Constitucional Austríaca (VfGH 04.12.2019, E1199/2019; VfGH 12.12.2019, E2746/2019; VfGH 10.03.2020, E2570/2019 u. a.). Esto ha posibilitado que la protección frente a daños ambientales (muchos de índole climática) en base al art. 3 CEDH en Austria haya dado lugar a protección subsidiaria y no simplemente una prohibición de expulsión.

¹⁰¹ *Ibidem*. Ver asimismo ver Margit Ammer, Monika Mayrhofer, Florian Hasel “Human Mobility in the Context of Climate Change: Addressing the Normative Protection Gap in Austria” en Wiebke Sievers, et.al. (eds.), *Migrationsforschung und Migrationsgesellschaft: Aktuelle Herausforderungen und neue Perspektiven, Jahrbuch Migrationsforschung 6*, Austrian Academy of Science Press, 2022, pp. 139-158, p. 152.

la Corte de Casación Italiana antes referenciada¹⁰², ya que se funda no solo en el caso Teitiota y la protección del derecho a la vida, sino que traza una relación entre la situación de degradación ambiental y el riesgo a sufrir una privación al derecho a la vida (y el derecho a una existencia digna)¹⁰³. También se suele citar la decisión de la corte de apelación de Burdeos que suspendió la deportación de un bangladesí teniendo en cuenta, entre otros factores, el efecto de la polución sobre su estado de salud¹⁰⁴.

En definitiva, de los párrafos anteriores puede concluirse que esta triangulación con doble relación causal acumulativa (clima/DDHH/migración) crea diversos escenarios posibles dependiendo de la intensidad del nexo. Puede haber situaciones donde el factor climático es el desencadenante de la violación de los DDHH clásica, inclusive que quepa en la definición de refugiado, como por ejemplo los desórdenes públicos que siguieron a la hambruna por la sequía que asoló Somalia entre 2009 y 2012 y activó el reconocimiento del estatuto de refugiado *prima facie* siguiendo la definición regional africana por parte de Kenia¹⁰⁵. O bien puede simplemente ser parte del contexto de vulnerabilidad y coadyuvar junto con factores demográficos y económicos a agravar una persecución o una violación grave de los DDHH. O simplemente crear un contexto ambiental que sumada a la debilidad institucional (por ejemplo, por la devastación después de un huracán en Centroamérica) no permite una vida digna. Así, desde la decisión Teitiota, los jueces nacionales reconocen la

¹⁰² Corte di Cassazione (Sez. II civile), I.L. c. Ministero dell'Interno... cit..

¹⁰³ Ibidem. El alto tribunal italiano achaca al inferior no haber valorado si en el país de origen (delta del Níger), en un contexto de degradación ambiental y climática, el derecho a la vida (digna) podría estar amenazado:

“il principio per cui gli Stati hanno l'obbligo di assicurare e garantire il diritto alla vita delle persone, e che tale diritto si estende anche alle minacce ragionevolmente prevedibili e alle situazioni potenzialmente letali che possono comportare la perdita della vita o comunque un sostanziale peggioramento delle condizioni dell'esistenza, inclusi il degrado ambientale, i cambiamenti climatici e lo sviluppo insostenibile, che costituiscono alcune delle minacce più gravi ed urgenti alla vita delle generazioni presenti e future”

¹⁰⁴ Cour administrative d'appel de Bordeaux (Sala 2), 18/12/2020, 20BX02193, 20BX02195, disponible en <<https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000042737615>> [última consulta el 1/5/2023]. Para un comentario ver Dorian Guinard, “Des maux dans l'air. Quand la pollution atmosphérique du Bangladesh est un motif d'annulation d'une obligation de quitter le territoire adressée à un ressortissant bangladais”, en *Revue des droits et libertés fondamentaux*, num. 35, 2021.

¹⁰⁵ Sanjula Weerasinghe, “In Harm's Way: International Protection in the Context of Nexus Dynamics Between Conflict or Violence and Disaster or Climate Change”, Legal and Protection Policy Research Series PPLA/2018/05, ACNUR, 2018, p. 98.

necesidad de incluir los elementos ambientales y climáticos en el contexto que rodea la decisión de suspender o no una orden de expulsión¹⁰⁶. Finalmente hay una tercera posibilidad, en donde ambas relaciones causales vayan paralelas y no convergen, en principio, salvo de forma retrospectiva. Por ejemplo, un contexto de violencia constante contra un grupo étnico (o un género) que es culturalmente aceptada y tolerada, pero ésta queda visibilizada producto de una migración que tiene origen una sequía sequia prolongada. La sequía no interfiere directamente en la violación del DDHH, sino todo lo contrario, posibilita una salida del contexto cultural de aceptación, y desencadena una toma conciencia de la situación anterior, todo lo cual produce un cambio de actitud por parte de la persona que sufre la violación y decide no volver. Se trataría de una migración exclusivamente climática (con elementos de migración económica) que, a posteriori, puede activar mecanismos de no devolución por razones típicamente de derechos humanos que inicialmente no motivaron la decisión de migrar. Volveremos sobre esta cuestión al tratar el “timing” migratorio.

¿Los tres escenarios causales clima, DDHH y migración deberían caber dentro del concepto de migración climática? Entendemos que sí, ya que debe construirse un sistema lo más protector posible y, como veremos en el apartado siguiente, el calificativo de climática puede añadir elementos de responsabilidad a la hora de dar protección a los migrantes climáticos, en particular, cuando los Estados no están obligados a brindar protección o cuando existe amplio margen de maniobra para valorar la situación.

2. La particularidad de la causalidad climática frente a las migraciones ambientales y producto de catástrofes naturales: el elemento de responsabilidad derivado del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

¹⁰⁶ Por ejemplo, decisiones en Austria e Italia: Ammer, Mayrhofer, Hasel, “Human mobility...” cit. En relación con Alemania: Schloss “The Role of Environmental...” cit.

Existe un debate sobre la singularidad de las migraciones climáticas frente a otras derivadas de causas ambientales o desastres naturales¹⁰⁷. Dicho debate se refuerza por la tendencia de los expertos en materia migratoria a analizar los fenómenos de movimientos de personas como un todo con múltiples variables, lo que favorecería las categorías más generalistas; y los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que hemos analizado en el punto anterior, particularmente latinoamericanos, donde se tiende a brindar protección frente a fenómenos puntuales y abruptos (catástrofes naturales) y solo excepcionalmente se menciona el cambio climático. Si la categoría climática, en principio más específica que la ambiental, conlleva una restricción del concepto ¿qué sentido tiene utilizarla?

Desde una perspectiva del derecho ambiental internacional entendemos que las consecuencias negativas del cambio climático no constituyen eventos fortuitos. Existe un claro nexo de causalidad, como viene demostrando las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre la acción del hombre y los efectos del cambio climático. Y dentro de esta actividad humana, hay ciertos Estados que históricamente han contribuido más que otros en su producción, tal como se consagra en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, principio general del derecho internacional del medio ambiente¹⁰⁸.

Hay que destacar que cuando hablamos de responsabilidad en el marco del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas no nos referimos al concepto de responsabilidad internacional del Estado en el sentido del Derecho Internacional Público que requiere una conducta atribuible al Estado que constituya una violación de una obligación internacional¹⁰⁹. Se trata más bien de un principio general del derecho, como se acaba de mencionar, aunque sí que es verdad que éste podría traducirse en obligaciones sustantivas, algunas de comportamiento, cuyo incumplimiento podría dar lugar a responsabilidad

¹⁰⁷ Para una revisión de la literatura de los últimos diez años sobre este aspecto ver Etienne Piguet, "Linking climate change, environmental degradation, and migration: An update after 10 years", en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 13, núm., 2022, p.e746.

¹⁰⁸ Susana Borràs Pentinat "Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas" en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 25, núm. 49, 2004, pp. 153-198

¹⁰⁹ Art. 2 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de NNUU, A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

internacional del Estado, aunque modulada, según su contribución al cambio climático¹¹⁰. A la espera del dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, y las consecuencias de su incumplimiento, recientemente solicitado por la Asamblea General, en el que se menciona específicamente el “desplazamiento de las personas afectadas”¹¹¹; se puede esgrimir que, *prima facie*, las responsabilidades del Norte global son mayores que las del Sur Global. Los Estados Unidos, China, Rusia y Japón son responsables del 70% de las emisiones de dióxido de carbono entre 1751 y 2017, mientras que los menos desarrollados que más sufren sus consecuencias sólo un 1 %¹¹². Y una forma de compensar dicha responsabilidad podría ser mediante la acogida de migrantes climáticos.

Es verdad que la casuística indica que las migraciones climáticas son mayoritariamente temporales, y por tal razón, los propios migrantes prefieren no alejarse mucho de su residencia habitual ya que esperan volver a ella una vez superada la situación crítica¹¹³. Esto lleva a que los Estados que menos han contribuido al cambio climático, que están en el entorno de mayor vulnerabilidad, no solo son los que sufren más sus consecuencias, sino que, además, deben acoger a migrantes de Estados cercanos que buscan cobijo¹¹⁴. Se ha propuesto, para revertir esta injusticia, la creación de fondos (como el propuesto por el Mecanismo de Varsovia)¹¹⁵ para financiar medidas de adaptación en países menos desarrollados que permitan hacer frente a los

¹¹⁰ Antoni Pigrau Solé, “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 26, 2022, pp.43-80, esp. p. 53.

¹¹¹ Recordemos que la iniciativa surge de 12 Estados insulares en desarrollo que se encuentran amenazados por la subida del nivel del mar, representados por Micronesia. Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, de 1/03/2023, A/77/L.58.

¹¹² Carmen G. Gonzalez, “Migration as reparation: Climate change and the disruption of borders”, *Loyola Law Review*, vol. 66, 2020, p.401-444, esp. p. 402

¹¹³ Caroline Zickgraf, “Climate change, slow onset events and human mobility: reviewing the evidence”, en *Current Opinion in Environmental Sustainability*, vol. 50, 2021, pp.21-30.

¹¹⁴ Por ejemplo, la acogida que realizan los países circundantes antes las reiteradas hambrunas por sequías en el cuerno de África. Ver Informe final de la Consulta Regional de la Iniciativa Nasen *Natural Hazards, Climate Change, and Cross-Border Displacement in the Greater Horn of Africa: Protecting People on The Move*, Nairobi, 21-23 mayo 2014.

¹¹⁵ Ante el poco impulso que ha tenido en la COP27, la cuestión de la creación de un fondo global de “loss and damage” que incluya, entre otras cuestiones, acciones para evitar las migraciones climáticas, está en fase de “diálogo” hasta 2024. W. Neil Adger, “Loss and Damage from climate change: legacies from Glasgow and Sharm el-Sheikh”, en *Scottish Geographical Journal*, 2023, doi.org/10.1080/14702541.2023.2194285.

efectos perjudiciales por el cambio climático y así evitar las migraciones asociadas. Esta posibilidad, aun por desarrollar¹¹⁶, aunque sean bienvenida y constituya una manera de aplicar el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, nos alejan del objeto de estudio. En este artículo no buscamos desarrollar políticas frente a las migraciones climáticas, sino que nos planteamos desarrollar un concepto jurídico de dichas migraciones. Es decir, lo que se busca es dar respuesta, a la luz del derecho internacional, a un fenómeno existente, sin perjuicio de las medidas políticas que se puedan desarrollar para evitarlo o gestionarlo.

Salvada esta cuestión compartimos la opinión de otros autores de que el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas debe incluirse la regulación de las migraciones climáticas¹¹⁷, que así se distinguen claramente de las meramente ambientales o derivadas de desastres naturales. Dar cobijo a los migrantes climáticos no debe ser sólo una obligación humanitaria, sino que en algunos casos puede llegar a considerarse parte de una reparación internacional, no necesariamente fruto de un ilícito internacional en el marco de la responsabilidad internacional del Estado, pero sí de reparación histórica en el marco de una negociación política¹¹⁸.

En este sentido creemos que esto se debería traducir en una reducción en los requisitos que se aplican a los instrumentos de protección cuando el Estado que los evalúa tiene antecedentes de altas emisiones y el Estado de

¹¹⁶ Además del fondo global hay múltiples iniciativas sectoriales. Por ejemplo, el fondo impulsado por ACNUR “Refugee Environmental Protection Fund” que es la principal iniciativa dentro del “UNHCR’s Strategic Framework for Climate Action”. Disponible en: <<https://www.unhcr.org/what-we-do/how-we-work/environment-disasters-and-climate-change/refugee-environmental-protection>> [última consulta el 1/5/2023]. Sin embargo, estas iniciativas han sido calificada por los expertos como acuerdos parciales y, en general, la actitud de los donantes como “tibia”. Ver: Lawrence Huang “Why Financing Responses to Climate Migration Remains a Challenge” Migration Policy Institute, 2022. Disponible en: <<https://www.migrationpolicy.org/news/limited-climate-financing-responses-climate-migration>> [última consulta el 1/5/2023].

¹¹⁷ Elizabeth Mavropoulou, Lilian Tsourdi “Solidarity as Normative Rationale for Differential Treatment: Common but Differentiated Responsibilities from International Environmental to EU Asylum Law?” en Maarten den Heijer, Harmen van der Wilt (eds.) *Netherlands Yearbook of International Law 2020: Global Solidarity and Common but Differentiated Responsibilities*, vol 51. T.M.C. Asser Press, La Haya, 2022, pp. 311-342. Shahinoor Khanam, Aqib Tahmid “Can the Principle of Non-Refoulement Trigger the Principle of Common but Differentiated Responsibilities in Relation to Climate Refugees”, en *International Journal of Law Management and Humanities*, vol. 5, núm. 6, 2022, pp. 155 - 165.

¹¹⁸ Gonzalez, “Migration as reparation...” cit.

nacionalidad o residencia del solicitante no lo tiene¹¹⁹. Por supuesto que no es una imposición extraterritorial, sino voluntaria de cada Estado. Este trato preferente debería ir separado del resto de análisis de vulnerabilidad, ya que no se trata de una mera acción humanitaria sino más bien una reparación histórica. Por ello, para su correcta graduación debería tenerse en cuenta no sólo los antecedentes de emisiones sino también las relaciones coloniales, postcoloniales y raciales existentes entre el solicitante (y su comunidad y su raza) con los del país de solicitud, ya que hay estudios que demuestran que lo que entendemos por Antropoceno es en realidad “Capitoloceno” donde las relaciones de dominación y explotación sobre la naturaleza, otros territorios y otras razas se han desarrollado de forma coordinadas¹²⁰. Estas relaciones son históricas, pero también actuales, ya que los casos de abusos de empresas multinacionales altamente emisivas con sede en el Norte Global, particularmente relacionadas con el petróleo, que degradan los territorios del Sur global, destruyen los modos tradicionales de vida de los pueblos originales y aceleran los procesos de migraciones, se siguen dando en la actualidad, y que estos daños tienen pocas perspectivas de reparación ante los tribunales de los países de origen¹²¹. Y dichas salvedades deben quedar incluida dentro de la definición.

La cuestión que surge en este punto es el grado de obligatoriedad que puede imprimir el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas cuando se hace uso de un instrumento de protección discrecional como la protección temporal por razones humanitarias o la aplicación del principio de no devolución cuando el derecho a la vida, o la salud, está en riesgo. En este sentido, la adopción de guías interpretativas para flexibilizar los requisitos, o incluso compromisos cuantitativamente mensurables de acogida, podría

¹¹⁹ Conf. Matthew Scott, “Natural disasters, climate change and non-refoulement: What scope for resisting expulsion under articles 3 and 8 of the European Convention on Human Rights?”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 26, núm. 3, 2014, pp. 404-432, p. 404. Ammer, Mayrhofer, Hasel, “Human Mobility...” cit.

¹²⁰ Jason W. Moore “The Rise of Cheap Nature” en Jason W. Moore, *Anthropocene Or Capitalocene?: Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, PM Press, Oakland, 2016, pp. 78-115.

¹²¹ Por ejemplo, el caso de Chevron en Ecuador cuya demanda de reparación nunca fue aceptada ante las cortes estadounidenses. Gabriela Cristina Braga Navarro, “A Comparative Analysis of International Enforcement Procedures in the Chevron Case” Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper, 8/2018.

incluirse en las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional. En un estudio de 2016 sobre las contribuciones iniciales propuestas en la COP21 se comprobó que casi un 20% mencionaba las migraciones climáticas, aunque en su mayoría era de países insulares, del sudeste asiático, africanos o latinoamericanos; y no se referían a la acogida sino más bien a medidas de adaptación para evitar su producción, o fomentar la relocalización interna hacia lugares más seguros ¹²². Esta tendencia se ha consolidado en las contribuciones determinadas a nivel nacional posteriores como lo confirma un reciente estudio, aunque por desgracia ninguno de los países que históricamente más han contribuido al cambio climático incluyen propuestas para hacer frente a las migraciones climáticas¹²³. Deberían adoptarse medidas en este sentido, bien de tipo político, bien de tipo judicial, más cuando los compromisos asumidos en el Acuerdo de París están siendo considerados por órganos nacionales como obligatorios y directamente ejecutables¹²⁴.

Por estas razones consideramos que las migraciones climáticas deben distinguirse de las medioambientales y derivadas de desastres naturales y debe incluirse el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en su definición ya que aporta un elemento de responsabilidad (en sentido amplio) en la relación causal, que puede influir en la forma en que se interpretan las normas de DDHH a través de las cuales se brinda protección a los afectados.

¹²² Mariam Traore Chazalnoël, Eva Mach, Dina Ionesco, "Migration in the Intended Nationally Determined Contributions (INDCs) and Nationally Determined Contributions (NDCs)" Organización Nacional para las Migraciones (OIM), 2016. Disponible en: <<https://environmentalmigration.iom.int/migration-indcs/ndcs>> [última consulta el 1/5/2023].

¹²³ El único país que menciona abiertamente el problema de la inmigración desde países climáticamente vulnerables es Zimbabue. Ver Gobierno de Zimbabue "Zimbabwe Revised Nationally Determined Contribution", 2021. Disponible en:

<<https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/Zimbabwe%20Revised%20Nationally%20Determined%20Contribution%202021%20Final.pdf>> [último acceso 1/5/2023]. Para ver el tratamiento incidental en otros planes nacionales ver Dennis Mombauer, Ann-Christine Link, Kees van der Geest "Addressing climate-related human mobility through NDCs and NAPs: State of play, good practices, and the ways forward", en *Frontiers in Climate*, vol. 5, 2023, doi:10.3389/fclim.2023.1125936.

¹²⁴ Brian J. Preston, "The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Legal Obligations and Norms (Part I)", en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 1, 2021, pp. 1-32. Brian J. Preston, "The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Causation, Corporate Governance and Catalyst (Part II)", en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 2, 2021, pp. 227-256.

IV. ¿DEBE EL *TIMING* SER PARTE DEL CONCEPTO? ANÁLISIS INTERSECTORIAL DE VULNERABILIDADES Y SU INFLUENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES QUE SE REFLEJAN EN LA MOVILIDAD E INMOVILIDAD, Y EN EL CARÁCTER TEMPORAL, PERMANENTE Y CRONIFICADA DE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

Las migraciones climáticas, entendidas como un proceso de adaptación, forman parte de un entramado mucho más complejo de toma de decisiones en las que intervienen muchos elementos del contexto sociocultural y socioeconómico de las personas¹²⁵. Desde esta perspectiva, los efectos del cambio climático pueden impactar de diferente manera según cual es el contexto personal y comunitario de la persona, además, por supuesto, de la red de cobertura que puedan otorgar los Estados para amortiguar sus efectos. Este *background* intersectorial influye no sólo en cómo la persona (potencial migrante) percibe los riesgos y toma la decisión inicial de migrar al superarse los umbrales que la activan¹²⁶, sino también va a ir afectando el modo en que dicho migrante puede ir cambiando su parecer durante el camino migratorio (que puede durar años e incluir pausas importantes, o adoptar patrones circulares). La toma de decisiones, al menos inicialmente, suelen ser un proceso no individual sino familiar o incluso comunitario¹²⁷. Las comunidades afectadas, por ejemplo, por una sequía, deben concentrar los recursos económicos que implica iniciar una migración en aquellas personas que a los ojos del grupo tienen más posibilidades de éxito para afrontar el esfuerzo físico y los riesgos del camino, así como las desventajas de iniciar una nueva vida sin las redes de seguridad con que se cuenta en sus lugares de origen. Por ello, aunque normalmente quienes emigran son hombres jóvenes, la propia migración debe entenderse como un proyecto común donde los miembros de una familia o una comunidad que quedan, normalmente los más vulnerables,

¹²⁵ Para una revisión de la literatura reciente sobre el proceso de toma de decisiones en las migraciones climáticas ver Emily C. Nabong, Lauren Hocking, Aaron Opdyke, Jeffrey P. Walters, "Decision-making factor interactions influencing climate migration: A systems-based systematic review" en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, 2023, p.e828.

¹²⁶ Robert McLeman, "Thresholds in climate migration", en *Population and environment*, vol. 39, 2018, pp. 319-338.

¹²⁷ Patrick Sakdapolrak, Sopon Naruchaikusol, Kayly Ober, Simon Peth, Luise Porst, Till Rockenbauch, Vera Tolo, "Migration in a changing climate. Towards a translocal social resilience approach", *Die Erde*, vol. 147, núm. 2, 2016, pp. 81- 94.

ancianos, mujeres y niños; son también parte de la migración, aunque han pospuesto su decisión de iniciarla; siguen brindando apoyo financiero y emocional al migrante mientras ésta tiene lugar y, además, deben hacer frente a los efectos negativos del cambio climático y otras afectaciones a la espera de poder reunirse con la persona enviada¹²⁸.

Una definición protectora de migraciones climáticas debería englobar, por lo tanto, no solo a la propia persona migrante, sino que debe entender que su grupo familiar (o comunitario cuando ha formado parte directamente del proceso de toma de decisiones) es también sujeto de dicha migración, asumiendo que en su caso es una migración suspendida o pospuesta. Por lo tanto, debería valorarse si las razones que dieron origen a la migración, y en particular las derivadas a la afectación climática, se siguen manifestando en las personas de su entorno, si estas también cumplirían los requisitos para obtener una protección, según el mecanismo aplicado, si estuvieran presentes y, de este modo, extenderles la misma protección. En términos legales esta protección podría articularse a través del instituto de la reagrupación familiar¹²⁹, en particular a través de la aplicación e interpretación flexible del concepto de “familia extensa”¹³⁰ (actualmente previsto sólo para la reagrupación familiares de ciudadanos de la UE), para permitir incluir a familiares (y miembros de su comunidad) que se encuentren ante las mismas situaciones de afectación climática que el solicitante.

Una segunda cuestión, en relación con el *timing*, es si la migración climática es temporal, permanente o cronificada. Si bien son limitados los casos en donde la migración climática se planifica desde el inicio como permanente, al menos en aquellos supuestos donde el factor climático tiene mayor incidencia que

¹²⁸ Ibidem

¹²⁹ Directiva 2003/86/CE, de 22/09/2003, DOUE L 251, 3.10.2003, p. 12-18. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, de 12/01/2000, Ref. BOE-A-2000-544, (artículos del 16 al 19). Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, BOE, núm. 103, de 30/04/2011, BOE-A-2011-7703, (arts. 52-58). Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, BOE, núm. 263, de 31/10/2009, Ref. BOE-A-2009-17242 (art. 41).

¹³⁰ Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, en BOE, núm. 268, de 9/11/2015, Ref. BOE-A-2015-12090.

otros factores¹³¹ lo cierto es que son cada vez más los supuestos en donde una migración en principio temporal se cronifica, o lo que es lo mismo, se reduce la capacidad de retorno, pudiendo transformarse bien en una migración permanente, o bien se produce una pausa, una nueva etapa en el camino migratorio, que amplía la longitud espacial del mismo. Así una migración climática que se inicia como un desplazamiento interno se puede transformar en una migración a un país limítrofe, o bien una migración limítrofe se puede convertir en una migración internacional. Estos patrones deberían tener su incidencia en el tipo de protección asignada al migrante (temporal o permanente) para lo cual las posibilidades de retorno (en relación no sólo con el mantenimiento de las condiciones climáticas que dieron lugar a la salida sino también con la capacidad/incapacidad de adaptación) devienen elementos esenciales. En este sentido creemos que la definición debe incluir una evaluación de la viabilidad del retorno, y en caso de que éste no sea viable, o mientras se mantenga las condiciones que impiden un retorno en condiciones de vida digna, se debe mantener tanto la categorización del concepto como la protección a que éste da lugar. Es en este sentido resulta irrelevante si la migración se planificó inicialmente como temporal o permanente, o si la misma se ha cronificado, ya que lo esencial en este caso es que el retorno no sea viable. Para valorar la posibilidad de retorno hay que tener en cuenta no solo las condiciones climáticas sino también todo el contexto socio-económico y cultural, la capacidad institucional, comunitaria e individual de adaptación. En este sentido la evaluación de las posibilidades de retorno cuando el Estado evaluador tiene antecedentes de contribuciones históricas de emisiones y el Estado del solicitante es un país en desarrollo deberían ser particularmente estricta en virtud del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Por supuesto se trata de una interpretación voluntaria, aunque derivada de la interpretación de un principio de derecho medioambiental internacional. Esto no implicaría necesariamente la permanencia en el lugar de destino, sino que podría incluir el diseño de planes de retorno mediante políticas *ad hoc* específicamente enfocadas a reforzar la capacidad de

¹³¹ Etienne Piguet, Antoine Pécoud, Paul de Guchteneire, "Introduction: migration and climate change" en Etienne Piguet, Antoine Pécoud, Paul de Guchteneire (eds.), *Migration and Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 1-34.

adaptación de aquellas comunidades de donde procede un número importante de migrantes climáticos, y que el retorno se concrete cuando dichas políticas ya garantizan la viabilidad de una vida digna en el lugar de origen.

Una última cuestión en relación con el *timing* tiene que ver con las afectaciones climáticas que se producen durante el camino migratorio. El cambio climático exagera los riesgos naturalmente existentes en cualquier viaje, más cuando por falta de canales legales de migración los migrantes deben seguir vías no convencionales tales como el cruce de desiertos, o la navegación a través de embarcaciones no preparadas para las travesías que se realizan, como cayucos, pateras o barcos sobrecargados. Aunque gran parte de estos riesgos se podrían limitar significativamente si los migrantes no estuviesen obligados a seguir vías ilegales y estar a la merced de las organizaciones de tráfico de personas, lo cierto es que el cambio climático también influye en el propio *iter* migratorio, exacerbando riesgos y desvelando vulnerabilidades, por lo que una definición completa de migración climática debería también incluir cierta protección temporal para quienes se encuentran en tránsito migratorio (migrantes climáticos *in itinere*), sin importar la causa inicial de su viaje, y sufren en tales condiciones un impacto negativo del cambio climático que pone en peligro sus vidas, al menos, mientras dure dicha circunstancia y hasta su completa recuperación. Esta protección adicional se podría articular, por ejemplo, fijando un visado temporal por razones humanitarias a los rescatados en operaciones de salvamento marítimo ante eventos climatológicos adversos¹³².

V. CONCLUSIONES: NUESTRA DEFINICIÓN DE MIGRACIONES CLIMÁTICAS

En este artículo nos proponíamos elaborar una definición de migraciones climáticas a partir de los tres elementos identificados en la definición de la OIM buscando, en lo posible, ampliar la protección de las personas implicadas a través de los instrumentos jurídicos que están actualmente al alcance.

¹³² Convenio Internacional sobre el Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, art. 10. Instrumento de Ratificación publicado en *BOE* núm. 57, de 08/03/2005, Ref. BOE-A-2005-3766.

En este sentido, en primer lugar, confirmamos que el objeto de definición es precisamente las migraciones climáticas, descartando el uso del término “refugiado”, “desplazado” o el más genérico de “movilidad humana”.

La segunda cuestión es la relación de causalidad entre las migraciones y el cambio climático. Ante la carencia de un régimen propio aquí es necesario tejer una triangulación con el sistema de protección de los DDHH, para así garantizar que éstos tienen una adecuada protección. Como hemos explicado, importa poco el peso del factor climático en la decisión inicial de migrar, ya que los factores son casi siempre concurrentes y su incidencia variable. Lo esencial es que haya una imposibilidad de retorno sin garantías de una vida digna, de tal modo que al menos se pueda aplicar el principio de no devolución, y que haya una incidencia climática entre los factores que propiciaron la salida del Estado de origen. Cabe preguntarse qué aportación tiene el factor climático si sólo se utiliza herramientas del sistema de protección de derechos humanos. La clave estaría en la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas que obligaría a interpretar de modo mucho más laxos los requisitos para brindar protección, y extenderlos no solo al propio migrante sino también a su familia extendida y su comunidad, si se encuentran sometidos a las mismas circunstancias.

De este modo un migrante climático sería una “persona que, debido a cambios repentinos o progresivos en el entorno como consecuencia de los efectos del cambio climático, junto con otros factores y circunstancias, no puede regresar a su lugar de origen sin ver comprometidos su derecho a una vida digna. En la evaluación se deberá tener en cuenta el principio de responsabilidades comunes como diferencias y, en virtud del mismo, ampliar la protección a las personas convivientes en sus lugares de origen que sufran la misma situación, permitiendo su reagrupación”.

Queda como un elemento opcional la posibilidad de reconocer como migrantes climáticos *in itinere* a “las personas que, sin importar la causa, han salido de sus lugares de origen y sufren un evento climático que pone en peligro su vida durante su camino migratorio”. A estas personas se les podría reconocer una protección temporal, a través de un visado humanitario, al menos hasta que puedan retomar su camino con seguridad y salud.

Esta definición, junto con la cláusula adicional opcional para migrantes climáticos *in itinere*, constituye una mera propuesta para contribuir en el debate y, por lo tanto, lejos de cerrar la cuestión, sólo pretende ser una mera aportación para la discusión sobre las posibles soluciones a los desafíos que representa el cambio climático para las migraciones.

VI. BIBLIOGRAFIA

Adger, W. Neil "Loss and Damage from climate change: legacies from Glasgow and Sharm el-Sheikh", en *Scottish Geographical Journal*, 2023, doi:10.1080/14702541.2023.2194285.

Alexander, Heather; Simon, Jonathan "Unable to return in the 1951 refugee convention: Stateless refugees and climate change", en *Florida Journal of International Law*, vol. 26, núm. 4, 2014, pp. 531-574.

Ama, Francis "Free Movement Agreements & Climate-Induced Migration: A Caribbean Case Study", en *Columbia Public Law Research Paper*. Sabin Center for Climate Change Law, Columbia Law School, 2019.

Ammer, Margit; Mayrhofer, Monika; Hasel, Florian "Human Mobility in the Context of Climate Change: Addressing the Normative Protection Gap in Austria" en Wiebke Sievers, Rainer Bauböck, Iván Josipovic, Dženeta Karabegović, Kyoko Shinozaki (eds.), *Migrationsforschung und Migrationsgesellschaft: Aktuelle Herausforderungen und neue Perspektiven, Jahrbuch Migrationsforschung 6*, Austrian Academy of Science Press, 2022, pp. 139-158.

Arnall, Alex; Hilson, Chris; McKinnon, Catriona, "Climate displacement and resettlement: the importance of claims-making 'from below'" en *Climate Policy*, vol. 19, núm. 6, 2019, pp. 665-671.

Aznar, Mariano J., "El Estado sin territorio: La desaparición del territorio debido al cambio climático" en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 26, pp. 2-23.

Behrman, Simon; Kent, Avidan (eds.), *Climate refugees: beyond the legal impasse?* Routledge, Londres, 2018.

Biermann, Frank; Boas, Ingrid "Protecting climate refugees: the case for a global protocol", en *Environment Science and Policy for Sustainable Development*, vol. 50, núm. 6, 2008, pp. 8-17.

Borràs Pentinat, Susana "Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas" en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 25, núm. 49, 2004, pp. 153-198.

Borràs Pentinat, Susana, "Flujos migratorios y refugiados climáticos", *European Climate Law Papers* 5/2021, UNED.

Borràs Pentinat, Susana, "Climate migration from a gender perspective: Legal avenues to address invisibility" *Accademia Diritto e Migrazioni*, Università degli studi della Tuscia, 2022.

Borràs Pentinat, Susana; Villavicencio-Calzadilla, Paola "El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021, pp. 399-408.

Braga Navarro, Gabriela Cristina "A Comparative Analysis of International Enforcement Procedures in the Chevron Case" Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper, 8/2018.

Cantor, David James, "Environment, Mobility, and International Law: A New Approach in the Americas", en *Chicago Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2021, pp. 263-322.

Cantor, David James, "Law, policy and practice concerning the humanitarian protection of aliens on a temporary basis in the context of disasters", Nansen Initiative, 2015, p. 33-34.

Caro Bellido, Antonio, "Del diluvio y la transgresión flandriense", en *Anales de la Universidad de Cádiz*, núm. 11, 1996, pp. 9-28.

Chazalnoël, Mariam Traore; Mach, Eva; Ionesco, Dina "Migration in the Intended Nationally Determined Contributions (INDCs) and Nationally Determined Contributions (NDCs)" Organización Nacional para las Migraciones (OIM), 2016.

Conti, Gabrielle, “La protezione umanitaria e il nuovo sistema di accoglienza e integrazione nel d.l. n. 130/2020” en *Federalismi.it, Revista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, 2020, pp. 4-11.

Corti Varela, Justo “La protección regional de los migrantes climáticos en América Latina” en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 2, 2021, pp. 409-415.

Durand-Delacre, David. *Epistemic mobilities of climate migration: a French case study* Tesis doctoral, Universidad de Cambridge, 2023.

Ebi, Kristie L.; McLeman, Robert, “Climate related migration and displacement”, en *British Medical Journal*, 2022, p. 379-380.

El-Hinnawi, Essam, *Environmental Refugees*. Programa de Naciones Unidas para el Cambio Climático, Nairobi, 1985.

Felipe Pérez, Beatriz, *Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional*, Thompson Reuters Aranzadi, 2019.

Felipe Pérez, Beatriz, *Migraciones climáticas Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*, Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES), 2021.

Felipe Pérez, Beatriz; Iglesias Márquez, Daniel; Villavicencio Calzadilla, Paola, “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico” en *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, vol. 30, núm. 1, 2019, pp. 15-46.

Ferris, Elizabeth, "Climate-induced resettlement" en *The SAIS Review of International Affairs*, vol. 35, núm.1, 2015, pp. 109-117.

Francis, Ama, “Free movement agreements & climate-induced migration: a caribbean case study”, Columbia Law School, Sabin Center for Climate Change Law, 2019.

Frelick, Bill, “What’s Wrong with Temporary Protected Status and How to Fix It: Exploring a Complementary Protection Regime”, *Journal on Migration and Human Security*, vol. 8, núm. 1, 2020 pp. 42-53.

Gemenne, François, "One good reason to speak of climate refugees" en *Forced Migration Review*, núm. 49, 2015, pp. 70-71.

Gibson, Allison, "Climate Change for Individuals Experiencing Homelessness: Recommendations for Improving Policy, Research, and Services" en *Environmental Justice*, vol. 12, núm. 4, 2019, pp.159-163.

Gonzalez, Carmen G., "Migration as reparation: Climate change and the disruption of borders", *Loyola Law Review*, vol. 66, 2020, p.401-444.

Gonzalez, Carmen G., "Climate Justice and Climate Displacement: Evaluating the Emerging Legal and Policy Responses", *Wisconsin International Law Journal*, vol. 36, núm. 2, 2019, pp. 366-396.

Guinard, Dorian, "Des maux dans l'air. Quand la pollution atmosphérique du Bangladesh est un motif d'annulation d'une obligation de quitter le territoire adressée à un ressortissant bangladais", en *Revue des droits et libertés fondamentaux*, num. 35, 2021.

Jacobson, Jodi L. "Environmental refugees: a yardstick of habitability" en *Bulletin of Science, Technology and Society*, vol. 8, núm. 3, 1988, pp. 257-258.

Jevrejeva, Svetlana; Moore, John C.; Grinsted, Aslak "Sea level projections to AD2500 with a new generation of climate change scenarios" en *Global and Planetary Change, Science Daily*, vol. 80-81, 2012, pp. 14-20.

Khanam, Shahinoor; Tahmid, Aqib "Can the Principle of Non-Refoulement Trigger the Principle of Common but Differentiated Responsibilities in Relation to Climate Refugees", en *International Journal of Law Management and Humanities*, vol. 5, núm. 6, 2022, pp. 155-165.

Kok, Pieter, "The Definition of Migration and its Application: Making Sense of Recent South African Census and Survey Data", en *Southern African Journal of Demography*, vol. 7, núm. 1, 1997, pp. 19-30.

Kolmannskog, Vikram, *Future Floods of refugees. A Comment on Climate Change, Conflict and Forced Migration*, Norwegian Refugee Council, Oslo, 2008.

Kolmannskog, Vikram; Myrstad, Finn, "Environmental Displacement in European Asylum Law", *European Journal of Migration and Law*, vol. 11, num. 4, 2009, pp. 313-326.

Kraler, Albert; Katsiaficas, Caitlin; Wagner, Martin, *Climate Change and Migration: Legal and Policy Challenges and Responses to Environmentally Induced Migration*, estudio encargado por el Parlamento Europeo, 2020.

Mavropoulou, Elizabeth; Tsourdi, Lilian "Solidarity as Normative Rationale for Differential Treatment: Common but Differentiated Responsibilities from International Environmental to EU Asylum Law?" en Maarten den Heijer, Harmen van der Wilt (eds.) *Netherlands Yearbook of International Law 2020: Global Solidarity and Common but Differentiated Responsibilities*, vol 51. T.M.C. Asser Press, La Haya, 2022, pp. 311-342.

McCarney, Rosemary; Kent, Jonathan "Forced displacement and climate change: Time for global governance" en *International Journal*, vol. 75, núm 4, 2020, pp.652-661.

McCormick, Michael; Büntgen, Ulf; Cane, Mark A.; Cook, Edward R.; Harper, Kyle; Huybers, Peter; Litt, Thomas; Manning, Sturt W.; Mayewski, Paul Andrew; More, Alexander F. M.; Nicolussi, Kurt; Tegel, Willy, "Climate Change during and after the Roman Empire: Reconstructing the Past from Scientific and Historical Evidence", en *The Journal of Interdisciplinary History*, vol. 43, núm. 2, 2012, pp. 169-220.

McDowell, Christopher "Climate-Change adaptation and mitigation: implications for Land acquisition and population relocation", en *Development Policy Review*, vol. 31, núm. 6, 2013, pp. 677-695.

McGregor, JoAnn, "Climate change and involuntary migration: implications for food security", en *Food Policy*, vol. 19, núm. 2, 1994, pp. 120-132.

McLeman, Robert, "Thresholds in climate migration", en *Population and environment*, vol. 39, 2018, pp. 319-338.

Meze-Hausken, Elisabeth, "Migration caused by climate change: how vulnerable are people in dryland areas?" en *Mitigation and Adaptation Strategies for Global Change*, vol. 5, núm. 4, 2000, pp. 379-406.

Mombauer, Dennis; Link, Ann-Christine; van der Geest, Kees “Addressing climate-related human mobility through NDCs and NAPs: State of play, good practices, and the ways forward”, en *Frontiers in Climate*, vol. 5, 2023, doi:10.3389/fclim.2023.1125936.

Monika Mayrhofer, Monika; Ammer, Margit “Climate mobility to Europe: The case of disaster displacement in Austrian asylum procedures” en *Frontiers in Climate*, 2022, doi: 10.3389/fclim.2022.990558.

Moore, Jason W. “The Rise of Cheap Nature” en Jason W. Moore, *Anthropocene Or Capitalocene?: Nature, History, and the Crisis of Capitalism*, PM Press, Oakland, 2016, pp. 78-115.

Nabong, Emily C.; Hocking, Lauren; Opdyke, Aaron; Walters, Jeffrey P. “Decision-making factor interactions influencing climate migration: A systems-based systematic review” en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, 2023, p.e828.

Oliván del Cacho, Javier, “El tratamiento del cambio climático y de la salud en la legislación y jurisprudencia españolas en materia de asilo y extranjería”, en *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. 12, núm. 2, 2021, pp. 1-29.

Pei, Qing; Zhang, David D. “Long-term relationship between climate change and nomadic migration in historical China”, en *Ecology and Society*, vol. 19, núm. 2, 2014, pp. 68-82.

Phanton, Serge, “Glossary”, en Thomas F. Stocker *et al.* (eds) *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

Pigrau Solé, Antoni “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 26, 2022, pp.43-80. Piguet, Etienne “Climatic Statelessness: Risk Assessment and Policy Options” en *Population and Development Review*, vol. 45, núm., 2019, pp. 865-883.

Piguet, Etienne, "Linking climate change, environmental degradation, and migration: An update after 10 years", en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 13, núm., 2022, p.e746.

Piguet, Etienne; Pécout, Antoine; Guchteneire, Paul de, "Introduction: migration and climate change" en Etienne Piguet, Antoine Pécout, Paul de Guchteneire (eds.), *Migration and Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 1-34.

Preston, Brian J. "The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Legal Obligations and Norms (Part I)", en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 1, 2021, pp. 1-32.

Preston, Brian J. "The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Causation, Corporate Governance and Catalyst (Part II)", en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, núm. 2, 2021, pp. 227-256.

Ptersen, William "A general Typology of migration" en *American Sociological Review*, vol. 23, núm. 3, 1958, pp. 256-266.

Rouleau-Dick, Michel "Sea Level Rise and Climate Statelessness", en *The Statelessness & Citizenship Review*, vol. 3, núm. 2, 2021, pp. 286-308.

Saad, Aaron, "Toward a justice framework for understanding and responding to climate migration and displacement", en *Environmental Justice*, vol. 10, núm. 4, 2017, pp. 98-101.

Sager, Alex, *Against borders: Why the world needs free movement of people*. Rowman & Littlefield Publishers, Lanham, 2020.

Sakdapolrak, Patrick; Naruchaikusol, Sapon; Ober, Kayly; Peth, Simon; Porst, Luise; Rockenbauch, Till; Tolo, Vera "Migration in a changing climate. Towards a translocal social resilience approach", *Die Erde*, vol. 147, núm. 2, 2016, pp. 81- 94.

Sánchez-Mojica, Beatriz Eugenia "Refugiados ambientales. Una propuesta de protección de los desplazados transnacionales por motivos ambientales en América Latina" en *Revista Latinoamericana de Derecho*, vol. 5, 2020, pp. 71-96.

Schloss, Camila “The Role of Environmental Disasters in Asylum Cases: Do German Courts Take Disasters into Account?” en Simon Behrman, Avidan Kent (eds.), *Climate Refugees: Global, Local and Critical Approaches*, Cambridge, Cambridge University Press. 2022, pp. 261-276.

Sciaccaluga, Giovanni, *International Law and the Protection of Climate Refugees*. Palgrave Macmillan, Cham, 2020.

Scissa, Chiara, “La protezione per calamita: una breve ricostruzione dal 1996 ad oggi”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, núm. 1/2021, pp. 136-147.

Scott, Matthew “Natural disasters, climate change and non-refoulement: What scope for resisting expulsion under articles 3 and 8 of the European Convention on Human Rights?”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 26, núm. 3, 2014, pp. 404-432.

Scott, Matthew, “Migration/Refugee Law” en Giulio Bartolini *et al.* (eds.), *Yearbook of International Disaster Law*, Brill, Leiden, 2020, pp. 615-625.

Scott, Matthew; Garner, Russell “Nordic Norms, Natural Disasters, and International Protection”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 91, núm. 1, 2022, pp. 101-123.

Semple, Ellen Churchill, *Influences of Geographic Environment, on the Basis of Ratzel's System of Anthro-geography*, Holt, 1911. Huntington, Ellsworth “Changes of Climate and History”, en *The American Historical Review*, vol. 18, núm. 2, 1913, pp. 213-232.

Simperingham, Ezekiel, “State responsibility to prevent climate displacement: The importance of housing, land and property rights” en Dimitra Manou, Andrew Baldwin, Dug Cubie, Anja Mihr, Teresa Thorp (eds.) *Climate change, migration and human rights*, Routledge, Londres, 2017, pp. 86-98.

Terminiello, Juan Pablo “Los desastres naturales, el cambio climático y la protección de los derechos humanos. Realidades y desafíos frente al desplazamiento forzado” en Martín Lettieri (ed.), *Protección internacional de los refugiados en el sur de Sudamérica*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Lanús, 2012, pp. 131-176.

Vona, Fabrizio, "Environmental Disasters and Humanitarian Protection: A Fertile Ground for Litigating Climate Change and Human Rights in Italy?" en *The Italian Review of International and Comparative Law*, vol. 1, núm. 1, 2021, pp. 146-158.

Warner, Koko "Human Migration and Displacement in the Context of Adaptation to Climate Change: The Cancun Adaptation Framework and Potential for Future Action", en *Environment and Planning C: Government and Policy*, vol. 30, núm. 6, 2012, pp. 1061-1077.

Warner, Koko; Ehrhart, Charles; de Sherbinin, Alex; Adamo, Susana; Chai-Onn, Tricia, *In search of shelter: Mapping the effects of climate change on human migration and displacement*. Climate Change CARE International, 2009.

Weerasinghe, Sanjula, "In Harm's Way: International Protection in the Context of Nexus Dynamics Between Conflict or Violence and Disaster or Climate Change", Legal and Protection Policy Research Series PPLA/2018/05, ACNUR, 2018.

Zickgraf, Caroline "Climate change, slow onset events and human mobility: reviewing the evidence", en *Current Opinion in Environmental Sustainability*, vol. 50, 2021, pp.21-30.

Zorzella, Nazzarena, "La protezione umanitaria nel sistema giuridico italiano", *Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, núm. 1/2018, pp. 1-32.